

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 021-2019

A LAS DIEZ HORAS DEL 10 DE ABRIL DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

Acta número veintiuno, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las diez horas del diez de abril del dos mil diecinueve. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Trasladar los temas de la Dirección General de Mercados antes de los de la Dirección General de Fonatel.

Adicionar:

1. Solicitud de la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que se autorice la participación de sus afiliados en la reunión a celebrarse el miércoles 10 de abril del 2019

Posponer:

1. Solicitud del MICITT sobre el reporte de avances de metas del PNDT-2015 – 2021, oficio MICITT-DVT-OF-353-2019
2. Informe sobre el Reglamento de redes internas de telecomunicaciones

AGENDA**1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA****2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO****2.1 - CORRESPONDENCIA PARA LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 2.1.1 Solicitud de la Asociación de Funcionarios de la ARESEP para que se autorice a funcionarios de la SUTEL para participar en reunión el 10 de abril del 2019.

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 3.1 Informe preliminar estudio de mercado acceso a infraestructura común en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y otros.
- 3.2 Informe sobre solicitud de confidencialidad información remitida por TELECABLE.
- 3.3 Informe y borrador de respuesta a consulta realizada por Consortium.
- 3.4 Declaratoria de confidencialidad del oficio NI-02970-2019, donde consta información comercial y económica brindada por el ICE.
- 3.5 Informe sobre la solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre CABLETICA S.A. Y COOPEGUANACASTE.
- 3.6 Prórroga Título habilitante CallMyWay NY, S.A.
- 3.7 Renuncia al Título habilitante Robert Ugalde Prendas.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

- 3.8 *Informe técnico sobre las solicitudes de ampliación de recurso numérico de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentada por el ICE.*
- 3.9 *Informe técnico sobre las solicitudes de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido nacional, numeración 800's presentada por el ICE.*
- 3.10 *Informe sobre prórroga para instalación de equipos e inicio de la prestación de servicios solicitada por Red y Comunicaciones REYCOM del Sur, S.A.*
- 3.11 *Informe técnico sobre la solicitud de prórroga de Título habilitante presentada por COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 4.1 *Propuesta de prórroga del Contrato del proyecto en La Roxana.*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-021-2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.1 *Solicitud de la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que se autorice la participación de sus afiliados en la reunión a celebrarse el miércoles 10 de abril del 2019*

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 15-AFAR-2019, del 05 de abril del 2019 (NI-04154-2019), mediante el cual la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solicita la autorización para que los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones afiliados a dicha Organización, pueda participar en la reunión a celebrarse el miércoles 10 de abril del 2019, de 10:00 a.m. a 11:15 a.m.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la urgencia de atender este tema a la brevedad, recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 15-AFAR-2019, del 05 de abril del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-021-2019

- 1. Dar por recibido el oficio 15-AFAR-2019 del 05 de abril del 2019 (NI-04154-2019), mediante el cual la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solicita la

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

autorización para que los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones agremiados a dicha Organización, pueda participar en la reunión a celebrarse el miércoles 10 de abril del 2019, de 10:00 a.m. a 11:15 a.m.

2. Autorizar a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, agremiados a la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que participen en la realización de la reunión citada en el numeral anterior.
3. Queda claro que los funcionarios que participen en dicha actividad deberán coordinar con sus Jefaturas inmediatas, a fin de que las labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones no se vean afectadas por la realización de ese evento. Igualmente se especifica que el permiso para asistir a la misma inicia a las 10:00 horas y finaliza a las 11:15 horas de la fecha en que se desarrolla reunión indicada.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**ARTICULO 3****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

- 3.1. ***Informe preliminar estudio de mercado acceso a infraestructura común en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y otros.***

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, para la presentación de los temas de la Dirección a su cargo.

Ingresan los funcionarios Karla Mejías Jiménez, David Vargas Bolaños y Victoria Rodríguez Durán.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a los resultados del estudio de mercado acceso a infraestructura común en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y otros.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 02732-SUTEL-DGM-2019, del 28 de marzo del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien introduce el tema y se refiere a los antecedentes del caso. Menciona que se presenta el tema para conocimiento del Consejo en esta oportunidad, en cumplimiento de lo dispuesto mediante acuerdo 057-017-2017, de la sesión ordinaria 017-2017, celebrada el 01 de marzo del 2017.

Agrega que el estudio analizado en esta oportunidad se efectúa por ser esta Superintendencia un órgano sectorial de competencia y señala que este tipo de estudios se efectúan para determinar las condiciones prevalecientes en el mercado por una determinada situación.

Añade que el objetivo del estudio es determinar la existencia en el mercado de condiciones que no están permitiendo brindar a los usuarios los servicios de telecomunicaciones o que se esté obstaculizando la competencia, presentando algunas barreras de entrada a algunos operadores en ciertos condominios y determinar desde el punto de vista del mercado cuáles son las decisiones que se deben tomar.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

Cede la palabra a la funcionaria Karla Mejías Jiménez detalla el asunto y brinda una explicación sobre el tema de inmuebles con infraestructura común para brindar servicios a usuarios finales, tales como condominios, residenciales verticales, residenciales cerrados y apartamentos.

Explica que el estudio se focalizó en la región de planificación central porque es la que concentra la mayoría de las viviendas de esta índole; el 92% de los condominios del país se encuentran en dicha región, la cual está integrada por 45 cantones. Destaca lo relativo a las fuentes de información consultadas, los resultados y las estadísticas arrojadas de la encuesta aplicada a los usuarios, por ejemplo, la evidencia de la existencia de proveedores únicos en diferentes tipos de inmuebles que perjudican de cierta manera a los consumidores que los habitan, por considerarse barreras de ingreso.

Detalla las recomendaciones de esa Dirección al Consejo, producto de los estudios efectuados y los hallazgos encontrados.

La señora Hannia Vega Barrantes se refiere a los temas de competencia y la capacidad de la SUTEL para conocer los temas de autoridad sectorial. Se refiere a la necesidad de incluir un apartado en el orden del día para el conocimiento de estos temas a nivel de Consejo, denominándola autoridad sectorial de competencia, este pequeño paso permite tratar los temas tal como lo sugiere la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Agrega que cuando estos estudios ya han finalizado, los resultados de estos se publican o divulgan para que las personas lo conozcan y sobre esa base, se emiten las recomendaciones de evaluación y seguimiento.

Respecto a la elaboración de este tipo de estudios, menciona la conveniencia de dejar establecido que Sutel cuenta ya con sus primeras guías de estudio de mercado y que este es el parámetro sobre la cual se aplica este tipo de informes, de ahí la solidez de estos.

Indica que estos elementos ayudan en dos sentidos: primero, porque el mercado tiene claras las reglas del juego y segundo, porque ayuda a Sutel concentrarse en las funciones de Autoridad Sectorial de Competencia y por tanto separarse de las prácticas y procedimientos autoridad reguladora ex ante.

Señala que desea se amplíe en cuanto a que si esos estudios en esta etapa preliminar pueden recomendar modificaciones legales; es parte del escenario en el cual se desprende más que todo por el análisis que efectúan sobre la legislación de condóminos. En el informe elaborado por el equipo técnico se desprenden dos niveles de recomendaciones: formar y educar al usuario, dado que en ocasiones el error se comete por falta de conocimiento y no por interés de distorsión al mercado y por otra parte, es claro y evidente que existe un tema de limitación de ley, por lo que le gustaría entender por qué Sutel se está quedando en esta etapa, en nivel de formación de conocimiento, de apoyo a terceros y la segunda parte, de iniciar un proceso formación legal para el desarrollo de investigaciones posteriores.

La funcionaria Mejías Jiménez atiende las consultas formuladas por la señora Vega Barrantes. Explica que precisamente se está ante un estudio preliminar y el tema se aborda con las herramientas que se poseen en este momento. No se considera apropiado entonces entrar en modificaciones legales ahora, debido a que este es un momento de cambios legislativos.

El señor Walther Herrera Cantillo amplía la situación que se da con respecto al proceso de consulta y señala que de acuerdo con las guías de estudio de mercado, este tema va a consulta, se pasa por un proceso de reuniones y al contar con la información de los actores, se procede con el estudio final, resultado que se presentaría al Consejo en su oportunidad.

El señor Herrera Cantillo se refiere a la posibilidad de llevar a cabo una modificación legal, no necesariamente de las leyes de competencia, pero sí en alguna normativa relacionada y es por esta razón que no se está haciendo en este momento.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

La señora Vega Barrantes indica que es importante identificar que por tratarse entonces de un informe preliminar, lo que corresponde es autorizar un proceso de consulta del mismo estudio y las resoluciones o recomendaciones finales se darán posterior a esta resolución.

El señor Herrera Cantillo aclara a la señora Vega Barrantes que no se tiene certeza del plazo que se llevará, dado que el proceso es aparte a lo que establece sobre el particular el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. Agrega que con base en los resultados de las reuniones que se celebrarán, podría presentarse al Consejo un cronograma de los trámites que se seguirán.

La funcionaria Mejías Jiménez detalla los pasos a seguir en este tema, con el propósito de aclarar la consulta de la señora Vega Barrantes. Menciona que en este momento, el equipo de trabajo se encuentra en la fase de emitir las conclusiones preliminares, de donde sale un primer informe. Agrega que podría darse la incorporación de los actores, salir a consulta, sin embargo, igual puede publicarse de una vez, que es lo que indica la guía y posteriormente, llevar el seguimiento del comportamiento del mercado, que es la fase que demuestra lo que acontece en el mercado y valorar si se están adoptando cambios o no, para luego proceder con los análisis que corresponda.

Se deja constancia de que al ser las 10:20 ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mercedes Valle Pacheco.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Vega Barrantes se refiere a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad y las 3 líneas de trabajo a las cuales se puede recurrir. Una es definir lo correspondiente al estudio preliminar publicado; el segundo es, teniendo el documento preliminar, ampliar e iniciar un proceso de consulta, por lo que no se estaría aún finiquitando lo indicado y tercero, entrar a la fase de investigaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco se refiere a lo indicado en el acuerdo con respecto a la guía de estudio, en relación con la publicación del informe preliminar; señala que le parece que se trata de una opción y le parece conveniente hacer la correspondiente aclaración de si en este caso amerita o no la publicación para consulta. En vista de lo expuesto, señala que es conveniente resolver si por el contenido del informe, someterlo a consulta aporta nuevos elementos, dado que la intención de la consulta es verificar que todos los elementos hayan sido incluidos en esta y no pasar por alto ninguno de ellos en el análisis.

La funcionaria Mejías Jiménez señala que por tratarse del primer estudio, le parece que lo recomendable es ajustarse a las disposiciones que sobre el particular ha emitido la OCDE.

El señor Federico Chacón Loaiza felicita al equipo de trabajo por el estudio realizado. Añade que desea motivar la realización del estudio en los condominios no comerciales, lo cual podría facilitar la dinámica. Añade que le parece conveniente eliminar el apartado de las recomendaciones, las cuales se podrían completar e incorporarlas una vez que finalice el proceso de consulta.

El señor Gilbert Camacho Mora se refiere al resuelve de la propuesta de acuerdo, con el fin de verificar si los comentarios emitidos cambian el texto en algún sentido.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, en virtud de la proximidad de la actividad en la que participará la Presidencia del Consejo, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02732-SUTEL-DGM-2019, del 28 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-021-2019

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley 8660, mediante los artículos 1 y 38 ordenó la creación del sector de telecomunicaciones y así conforme se creó la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) como órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que en concordancia con lo establecido anteriormente, se refieren los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, 2 inciso d) de la Ley 8660 y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, estableciendo como una de las obligaciones fundamentales de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNT), las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que en particular el artículo 60 de la Ley 7593 establece como obligación de la SUTEL:
 - "c) Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías.*
 - d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.*
 - ...
 - f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones".*
- IV. Que a su vez la Ley General de Telecomunicaciones define como objetivos, entre otros, los siguientes:
 - "d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.*
 - e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles".*
- V. Que asimismo el artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones dispone como principio rector la optimización de recursos escasos, la cual se refiere a:
 - "...asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios".*
- VI. Que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en la Ley 8642.
- VII. Que la SUTEL es la autoridad de competencia del sector telecomunicaciones.
- VIII. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que, a la SUTEL, en sus facultades de autoridad sectorial de competencia, le corresponde lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

- a) *Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.*
 - b) *Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados.*
 - c) *Determinar cuándo las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional.*
 - d) *Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias.*
 - e) *Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias.*
 - f) *Evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado, estos últimos no podrán asignar a un solo operador sus sistemas y tecnologías con fines monopolísticos. Si se llega a determinar que un proveedor ha creado o utilizado otras personas jurídicas con estos fines monopolísticos, la Sutel deberá garantizar que dicha práctica cese inmediatamente, sin detrimento de las responsabilidades que esta conducta derive”.*
- IX. Que es competencia de la SUTEL llevar a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- X. Que la SUTEL, como autoridad sectorial de competencia, posee entre sus facultades principales, por un lado, la aplicación del derecho sancionatorio de la competencia y por otro las labores de abogacía o promoción de la competencia.
- XI. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le otorga facultades a la SUTEL para llevar a cabo labores de abogacía de la competencia.
- XII. Que uno de los mecanismos para la aplicación de las labores de abogacía de la competencia es la realización de estudios de mercado.
- XIII. Que el objetivo de los estudios de mercado es promover la competencia al hacer que los mercados funcionen mejor y más eficientemente.
- XIV. Que una mayor competencia trae beneficios a los consumidores a través de mejores precios, calidad, variedad e innovación y conducen además a un aumento de la productividad y al crecimiento económico.
- XV. Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD) elaboró para la SUTEL una “Guía de Estudios de Mercado”.
- XVI. Que la “Guía de Estudios de Mercado” de la OECD fue aprobada por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 008-055-2018 de la sesión 055-2016 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 30 de setiembre de 2016, como marco que establece los lineamientos a seguir por parte de SUTEL para la realización de estudios de mercado.
- XVII. Que mediante informe 01699-SUTEL-DGM-2017 del 23 de febrero del 2017 la Dirección General de Mercados (DGM) presentó para validación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), una propuesta de estudio de mercado sobre el acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuentan con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales (Folios 3 a 11).
- XVIII. Que el 1 de marzo del 2017, mediante oficio 2070-SUTEL-SCS-2017, se notificó el acuerdo 057-017-2017 de la sesión 057-2017 celebrada el 1 de marzo del 2017, en el que el Consejo de la SUTEL da por recibido el oficio 01699-SUTEL-DGM-2017 del 23 de febrero del 2017 y autoriza a la DGM a realizar el estudio con la finalidad de determinar la existencia o no de obstáculos, barreras y distorsiones en el acceso de los proveedores de servicios de telecomunicaciones a las propiedades establecidas bajo el régimen de propiedad en condominio (Folio 12 y 13).

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

- XIX. Que el 28 de marzo de 2019, mediante oficio 02732-SUTEL-DGM-2019, la DGM de presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "Informe preliminar estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales".
- XX. Que la "Guía de Estudios de Mercado" establece que las conclusiones y recomendaciones de los estudios de mercado deben ser sometidas a un proceso de consultivo con los grupos de interés identificados

RESUELVE:

- I. Dar por recibido el oficio 02732-SUTEL-DGM-2019, del 28 de marzo de 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el respectivo proceso de consulta al "*Informe preliminar estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales*".
- II. Instruir a la Dirección General de Mercados para que inicie las labores necesarias en relación con el proceso de consulta del "*Informe preliminar estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales*".
- III. Dejar establecido que en el proceso de consulta definido en el numeral anterior, la Dirección General de Mercados deberá seguir los lineamientos definidos en el procedimiento relativo a la agenda regulatoria, definido mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 009-047-2018, de la sesión ordinaria 047-2018, celebrada el 18 de julio de 2018.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.2. Informe sobre solicitud de confidencialidad información remitida por TELECABLE.

Se deja constancia de que la funcionaria Victoria Rodríguez Durán permanece en la sala de sesiones durante el conocimiento de éste y el siguiente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de confidencialidad de información correspondiente a la solicitud de autorización de concentración para la adquisición, por parte de Telecable, del establecimiento mercantil que incluye la cartera de clientes y determinados activos propiedad de Cable Costa, S. A. (CABLE COSTA), cédula de persona jurídica número 3-101-340854 y que se tramitó bajo el expediente T0053-STT-MOT-CN-01651-2018.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 02395-SUTEL-DGM-2019, del 19 de marzo del 2019, por el cual esa Dirección detalla el informe citado.

El señor Herrera Cantillo explica el caso, se refiere a los antecedentes y a la solicitud planteada por el señor Gerardo Chacón Chaverri, cédula de identidad número 2-0328-0527, actuando en su condición de apoderado

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

generalísimo de Telecable, S. A. y explica lo relativo a la conveniencia de autorizar la confidencialidad requerida por un plazo de 5 años de la información indicada, que corresponde a documentación de contratos de compra venta.

Detalla la información contenida en el oficio y explica que luego de efectuados los estudios correspondientes por parte de la Dirección a su cargo, se recomienda al Consejo aprobar la confidencialidad indicada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02395-SUTEL-DGM-2019, del 19 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-021-2019

1. Dar por recibido el oficio 02395-SUTEL-DGM-2019, del 19 de marzo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de confidencialidad de información correspondiente a la solicitud de autorización de concentración para la adquisición, por parte de Telecable, del establecimiento mercantil que incluye la cartera de clientes y determinados activos propiedad de Cable Costa, S. A. (CABLE COSTA), cédula de persona jurídica número 3-101-340854 y que se tramitó bajo el expediente T0053-STT-MOT-CN-01651-2018.
2. Aprobar la siguiente resolución.

RCS-068-2019

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DE CONCENTRACIÓN
TELECABLE S.A. (TELECABLE) Y CABLE COSTA S.A. (CABLE COSTA)**

EXPEDIENTE T0046-STT-MOT-CN-01651-2018

RESULTANDO

1. Que el 19 de octubre de 2018, mediante escrito sin número (NI-10754-2018), la empresa TELECABLE S.A. (TELECABLE) notificó ante la SUTEL solicitud de autorización previa de concentración relativa a la compraventa de establecimiento mercantil, relativa a la cartera de clientes y algunos activos, de la empresa CABLE COSTA S.A. (CABLE COSTA) (folios 002 al 187).
2. Que el 16 de noviembre del 2018 mediante el oficio 09562-SUTEL-DGM-2018 la DGM, emitió informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente T0053-STT-MOT-CN-1651-2018. (Folios 256 al 264)
3. Que el 28 de noviembre del 2018 mediante el oficio 09849-SUTEL-SCS-2018 la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó la RCS-0370-2018 de las 10:40 horas del 23 de noviembre del 2018, mediante la cual se resuelve sobre confidencialidad del expediente SUTEL T0053-STT-MOT-CN-1651-2018.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

(Folio 265 a 273)

4. Que el 19 de diciembre del 2018 mediante la resolución RCS-406-2018 de las 14:05 horas se resolvió la solicitud de autorización de concentración presentada por TELECABLE S.A para la compraventa de establecimiento mercantil de CABLE COSTA S.A. propiedad de CABLE COSTA, S.A. (Folio 339 a 365)
5. Que el 27 de febrero del 2019 (NI-02241-2019), el señor Gerardo Chacón Chaverri presentó documento mediante el cual se informa a la SUTEL del cumplimiento de compromisos, así como la formalización de la concentración autorizada. (Folios 413 a 419)
6. Que el 19 de marzo del 2019 mediante el oficio 02395-SUTEL-DGM-2019 la DGM emitió informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente T0053-STT-MOT-CN-01651-2018.

CONSIDERANDO

- I. Que el presente caso se trata de un procedimiento de solicitud de autorización de concentración.
- II. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance 40 a la Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o las piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- III. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
 1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
 2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos"*.
- IV. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- V. Que, a su vez en el caso particular de los procedimientos de competencia, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-073-2002 del 12 de marzo de 2002, amplió lo anterior en referencia a la COPROCOM en el siguiente sentido:

"En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley N. 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la



SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.

Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero esa determinación es más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recae directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado”.

- VI.** Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe 02395-SUTEL-DGM-2019, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo:

[...]

2. Análisis de la confidencialidad de la información presentada

- I.** Que el notificante mediante documento del 19 de octubre de 2018 (NI-10754-2018) solicita la confidencialidad de la información con base en los artículos 272 a 274 de la Ley General de Administración Pública, 33 del Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y 50 del Reglamento a la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en los siguientes términos:

“[...] solicito que toda la información presentada en este documento y en sus diferentes anexos sean declarados confidenciales, dado que la información es de carácter sensible y privilegiado, y, por lo tanto, cualquier divulgación podría afectar los intereses comerciales legítimos de las partes involucradas.” (Folios 2 y 3)

- II.** Que el notificante mediante documento del 2 de noviembre del 2018 (NI-11309-2018) hace la siguiente reiteración a la solicitud de confidencialidad realizada:

“[...] Es importante hacer referencia y reiterar que los documentos e información presentada a la SUTEL contienen información sensible, la cual, en caso de ser accedida por otros competidores o terceras personas ajenas a las partes, podría generar ventajas indebidas a los otros competidores, por lo cual se reitera la solicitud de mantenerla como confidencial y de acceso restringido mientras el expediente esté bajo su custodia, o bien por un plazo de 5 años.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública con el fin de evitar ventajas competitivas, por lo cual entregamos un documento de acceso público el cual no contiene los anexos e información sensible.” (Folios 195 y 196)

- III.** Que la resolución RCS-406-2018 de las 14:05 horas del 19 de diciembre del 2018, mediante la cual se resuelve solicitud de autorización de concentración presentada por TELECABLE S.A., para la compraventa de establecimiento mercantil de propiedad de CABLE COSTA, S.A., dispuso lo siguiente:

- 1. AUTORIZAR** la solicitud de concentración presentada por la empresa TELECABLE, S.A. para la adquisición del establecimiento mercantil propiedad de CABLE COSTA, S.A. sujeta al cumplimiento del compromiso ofrecido por las partes [REDACTED]
- 2. INDICARLE** a TELECABLE, S.A. que deberá notificar a esta Superintendencia, [REDACTED]
- 3. ESTABLECER** que TELECABLE, S.A. deberá informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.
- 4. DECLARAR** confidencial de conformidad con lo establecido en el punto 4. de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-370-2018 de las 10:40 horas del 23 de noviembre del 2018

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

aquella información contenida en los siguientes documentos:

1. [...]
 2. Declarar como confidencial, con acceso únicamente a TELECABLE S.A., por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente T0053-STT-MOT-CN-1651-2018 y que versan sobre:
 - a. Oficio 010126-SUTEL-DGM-2018, contiendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Información del proyecto de contrato (folios 285 a 298)
 - b. Escrito de respuesta NI-12556-2018, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Información del proyecto de contrato (folios 299 a 300)"
- IV. Que en cumplimiento de la RCS-406-2018 mediante escrito sin número remitido en fecha 27 de febrero del 2019 (NI-02241-2019) la empresa *Telecable* procedió a remitir el contrato de compraventa suscrito con *Cable Costa* en el cual se establecen los acuerdos finales entre las partes (Folios 413 a 419).
- V. Que el documento presentado contiene información sobre el contrato de compraventa, la cual se puede catalogar como información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial al amparo de la regulación y legislación existente.
- VI. Que en particular se considera que la información confidencial es la siguiente, según las justificaciones que se detallan de seguido:

Tipo de Información	Justificación
Contrato de compraventa	Se trata de información que no es de conocimiento público y se refiere a un negocio comercial que pretende llevarse a cabo entre privados y por tanto no tiene carácter de información pública, su conocimiento por parte de terceros y competidores puede dañar a las empresas que se encuentran en proceso de negociación comercial. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
VII.	Que la empresa <i>TELECABLE</i> suministró dicha información en cumplimiento de lo establecido mediante la RCS-406-2018. La propia naturaleza del trámite y de acuerdo a toda la fundamentación expuesta precedentemente, se trata de información y piezas cuyo acceso está, por lo tanto evidentemente restringido a las partes involucradas en la transacción, en virtud de que la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial, ya que la divulgación de dicha información podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la propia parte que suministró lo datos.
VIII.	Que la protección asociada a la confidencialidad se brinda en relación con actividades que se desarrollan en un mercado, en el cual compiten varios agentes en la provisión del servicio, porque sólo puede hablarse de que existe una ventaja competitiva si existe un mercado en el cual participan otros agentes. Razón que fundamenta adicionalmente, que la información de todos los operadores en cuestión sea declarada o no confidencial, a partir de lo indicado en el artículo 123 de la Ley 6227 y demás preceptos legales, incluyendo las potestades del regulador de velar por la sana competencia en el mercado de telecomunicaciones.
IX.	Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá ese carácter, conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
X.	Que, en virtud de la naturaleza de la información aportada, que versa sobre el contrato de compraventa, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el mismo por el cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, sea en el caso particular de los expedientes de concentraciones, por cinco (5) años.

A. CONCLUSIONES

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

1. Declarar como confidenciales, **con acceso únicamente a TELECABLE, S.A.** por un plazo de cinco (5) años, el siguiente documento contenido en el expediente T0053-STT-MOT-CN-01651-2018 y que versan sobre:
 - a) Escrito sin número remitido en fecha 27 de febrero del 2019 (NI-02241-2019) conteniendo el detalle de la siguiente información:
 1. Sobre el contrato de compraventa. (Folio 413)
 2. Contrato de compraventa. (Folio 415 y 416)
 2. Indicar que la DGM preparará una versión pública del documento del 27 de febrero del 2019 (NI-02241-2019) el cual se refiere al cumplimiento de los compromisos y de la formalización de la concentración autorizada, y que estará disponible en el expediente administrativo indicado.”

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Declarar como confidenciales, **con acceso únicamente a TELECABLE, S.A.** por un plazo de cinco (5) años, el siguiente documento contenido en el expediente T0053-STT-MOT-CN-01651-2018 y que versa sobre:
 - b) Escrito sin número remitido en fecha 27 de febrero del 2019 (NI-02241-2019) conteniendo el detalle de la siguiente información:
 1. Sobre el contrato de compraventa. (Folio 413)
 2. Contrato de compraventa. (Folio 415 y 416)
 2. Indicar que la Dirección General de Mercados preparará una versión pública del documento del 27 de febrero del 2019 (NI-02241-2019) el cual se refiere al cumplimiento de los compromisos y de la formalización de la concentración autorizada, y que estará disponible en el expediente administrativo indicado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.3. Informe y borrador de respuesta a consulta realizada por Consortium.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados para atender la consulta realizada por el señor David Reuben, de la empresa Consortium, sobre el tema de las concentraciones, en particular sobre lo dispuesto en la RCS-055-2015 de las 12:00 horas del 10 de abril del 2015, según se detalla:

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

"En relación con la obligación establecida en el artículo 56 de la Ley 8642, favor indicar si el Consejo ha modificado el criterio que adoptó por cuando unas de las partes involucradas no era un operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, ni tampoco participaba de manera directa o indirecta en el control de algún otro operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones".

En dicha resolución, el Consejo de la Sutel resolvió que la operación de concentración sometida a conocimiento no debía ser notificada por cuando unas de las partes involucradas no era un operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, ni tampoco participaba de manera directa o indirecta en el control de algún otro operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones".

Al respecto, se da lectura al oficio 02474-SUTEL-DGM-2019, del 21 de marzo del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe respectivo.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular, en la que se refiere a los antecedentes del caso, lo dispuesto en la RCS-055-2015, los alcances de la consulta y lo que sobre el particular dispone el Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, así como la Ley General de Telecomunicaciones.

Añade que en su oportunidad se resolvió que la operación de concentración sometida a conocimiento no debía ser notificada, por cuanto una de las partes involucradas no era un operador ni un proveedor de redes de telecomunicaciones en Costa Rica, ni participaba de manera directa o indirecta en el control de algún otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

Agrega que luego de efectuados los estudios correspondientes, la Dirección a su cargo determina que este tipo de análisis es casuístico, no es una regla y que la prestación de servicios de telecomunicaciones está sujeto a un régimen sectorial de competencia.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es aprobar la propuesta de respuesta sometida a consideración en esta oportunidad, para atender la consulta planteada por el señor David Reuben.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco plantea comentarios con respecto a la vigencia de la RCS 055-2015. Consulta si esa resolución correspondía a un caso concreto, a lo que el señor Herrera Cantillo informa que sí y se mantiene vigente para dicho caso.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Gilbert Camacho Mora se refiere al mismo tema y señala que no le queda claro si se mantiene vigente dicha resolución.

El señor Herrera Cantillo detalla la respuesta brindada a la consulta en cuanto a si ha existido modificación en la resolución mencionada.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que el Consejo en varias oportunidades ha conocido y ha tenido como política institucional no llevar a cabo los análisis jurídicos con respecto a las consultas como la indicada, sino más bien guiar a los abogados en el estudio sobre los artículos que se deben analizar, para asesorar a los clientes. En este caso, desprende de la consulta que existe una ambigüedad, desde la misma pregunta, tal como fue redactada y considera que debe aclararse.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02474-SUTEL-DGM-2019, del 21 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

unanimidad:

ACUERDO 005-021-2019

CONSIDERANDO:

- i. Que según el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- ii. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, dispone en el Capítulo II del Título III la existencia de un Régimen Sectorial de Competencia, que le otorga a la SUTEL facultades de autoridad sectorial de competencia, y al cual estarán sujetos la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- iii. Que la Ley 8642 en su artículo 56 define a una concentración económica como la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.
- iv. Que el 12 de marzo de 2019, mediante escrito sin número (NI-02860-2019), el señor David Reuben de la empresa Consortium Legal presentó una consulta sobre concentraciones, en particular sobre lo dispuesto en la RCS-055-2015 de las 12:00 horas del 10 de abril del 2015, donde indica lo siguiente:

"En relación con la obligación establecida en el artículo 56 de la Ley 8642, favor indicar si el Consejo ha modificado el criterio que adoptó en el acuerdo 011-018-2018, en el cual aprobó en la RCS-055-2015 de las 12:00 horas del 10 de abril del 2015.

En dicha resolución el Consejo de la Sutel resolvió que la operación de concentración sometida a conocimiento no debía ser notificada por cuando unas de las partes involucradas no era un operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, ni tampoco participaba de manera directa o indirecta en el control de algún otro operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones".

- v. Que el 21 de marzo de 2019, mediante oficio 02474-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe referente a "Propuesta de respuesta sobre la consulta realizada por Consortium", en el cual indica lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad con lo desarrollado de previo se concluye lo siguiente:

- i. *La operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones está sujeta a un Régimen Sectorial de Competencia.*
- ii. *La Ley 8642 en su artículo 56 define a una concentración económica como la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí. Siendo que, de manera previa a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán solicitar la autorización de la SUTEL, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, con el objetivo de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.*
- iii. *Están sujetas al control previo de SUTEL, aquellas transacciones que se realicen entre operadores de redes*

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí y que hagan que se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general.

- iv. *El análisis referente a las solicitudes de autorización de concentración debe realizarse caso por caso de tal forma que son las características particulares de cada transacción las que determinan si esta debe o no ser sometida al control previo de concentraciones que dispone el artículo 56 de la Ley 8642.*

En virtud de lo desarrollado de previo se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar acoger lo siguiente:

- i. *Dar por recibido y aprobar el presente informe.*
- ii. *Autorizar enviar el presente documento como respuesta a la consulta remitida por el señor David Reuben de la empresa Consortium Legal”.*

EL CONSEJO DE LA SUTEL RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el informe 02474-SUTEL-DGM-2019, del 21 de marzo del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo la propuesta de respuesta para atender la consulta planteada por el señor David Reuben, de la firma Consortium Legal, mediante escrito sin número (NI-02860-2019).
2. Remitir el oficio 02474-SUTEL-DGM-2019, como respuesta a la consulta planteada por el señor David Reuben de Consortium Legal.

NOTIFIQUESE

3.4. Declaratoria de confidencialidad del oficio NI-02970-2019, donde consta información comercial y económica brindada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de declaratoria de confidencialidad del oficio NI-02970-2019, donde consta información comercial y económica brindada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 02649-SUTEL-DGM-2019, del 26 de marzo del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe correspondiente.

El señor Herrera Cantillo se refiere a la situación presentada, detalla los antecedentes del caso, así como los resultados obtenidos de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de las cuales se determinan las razones por las cuales se considera que la información indicada no se considera de carácter público.

Explica que ésta corresponde a información de carácter comercial y económica y corresponde a la explicación de la relación comercial que tenía el Instituto Costarricense de Electricidad con la empresa V-NET Comunicaciones, S. A., quien fungió hasta febrero del año en curso como distribuidor regional del ICE en la provincia de Limón, la cual vendía a terceros productos Kolbi.

En vista de lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización de declaratoria de confidencialidad requerida por el operador.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02649-SUTEL-DGM-2019, del 26 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-021-2019

- I. Dar por recibido el oficio 02649-SUTEL-DGM-2019, del 26 de marzo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de declaratoria de confidencialidad del oficio NI-02970-2019, donde consta información comercial y económica brindada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-069-2019

**DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DEL OFICIO NI-02970-2019, DONDE CONSTA
INFORMACIÓN COMERCIAL Y ECONÓMICA BRINDADA POR EL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**

EXPEDIENTE GCO-DGC-DEN-00339-2019

RESULTANDO

1. Qué la Dirección General de Mercados por medio del oficio 01996-SUTEL-DGM-2019, de fecha 6 de marzo del 2019, solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad "que detallase la relación comercial que existe entre el ICE y la empresa V-NET Comunicaciones S.A.", lo anterior debido a que el 7 de febrero del 2019 se recibió una denuncia interpuesta por el Ingeniero Álvaro Céspedes Myrie contra ambas empresas por una supuesta retención de saldos pendientes de bolsa de aire de clientes del señor Céspedes Myrie que compraron dichos servicios a la empresa V-NET Comunicaciones S.A., adquiriendo productos Kolbi.
2. Que el Instituto Costarricense de Electricidad en acatamiento del oficio 01996-SUTEL-DGM-2019, dio respuesta al mismo por medio del oficio NI-02970-2019 (folios 26-63) explicando el giro del negocio comercial con la empresa V-NET COMUNICACIONES S.A., donde la misma fungió hasta febrero del presente año como distribuidor regional de productos en un área delimitada en la provincia de Limón, requiriendo el ICE de manera expresa que la información suministrada por ellos sea declara confidencial.
3. Que la información provista por el Instituto Costarricense de Electricidad se considera sensible, ya que ésta es de carácter comercial y económico donde la misma no es información que esté disponible al público.
4. Que en el caso específico del Instituto Costarricense de Electricidad la información suministrada se le debe dar un tratamiento confidencialidad de acuerdo con lo reglado en el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Sector Telecomunicaciones (Ley No.8660).

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

5. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras cosas, comprometer, secretos de Estado o información confidencial de la contraparte, o en general cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:
 - a. *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
 - b. *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
 - c. *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*
- III. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que en temas como el presente la Contraloría General de la República ha manifestado la siguiente: *"(...) 'la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que 'tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: 'No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente'. Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final" (ver Voto N°7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de 1998). Es decir, la denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada. Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99)*
- V. Que la información del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo reglado en el artículo 35 de la (ley 8660) Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones establece que la información del ICE, de sus clientes y usuarios ostenta un carácter confidencial ante terceros.
- VI. Que mediante resolución N° RCS-341-2012 "DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INDICADORES DE MERCADO" de las 09:45 horas del 14 de noviembre del 2012 (tomada en la Sesión Ordinaria N° 071-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

14 de noviembre del 2012, mediante acuerdo N° 006-071-2012), sobre la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, señaló que éstas “*ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010 indica lo siguiente: “¿qué debe entenderse por secreto comercial?... En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos.” (lo subrayado no corresponde al original). Como se indicó de previo, lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor, resultando que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos”.*

- VII. Que por la naturaleza de la información, la cual es de carácter comercial y económico, siendo que la misma no está disponible al público en general por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, puesto que se podría ocasionar un eventual daño o perjuicio al ICE y al mercado en general, surge la necesidad de salvaguardar la misma.
- VIII. Que la información que presenta el ICE por medio del oficio NI-002970-2019 corresponden a una descripción detallada de la relación comercial que éxito entre el ICE y la empresa V-NET COMUNICACIONES quien fungió hasta febrero del presente año como distribuidor de sus productos en una zona determinada a nivel regional.
- X. Que la declaratoria de confidencialidad del oficio NI-002970-2019 debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad, razonabilidad, y considerando aspectos tales como la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. Se considera que dicha información pierde su valor comercial luego de un plazo racional de 3 años dadas las variaciones propias del mercado de telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N 7593) y la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975)

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar confidencial por el plazo de 3 años el oficio NI-002970-2019 (folios 26-63), ubicado en el expediente GCO-DGC-DEN-00339-2019, información suministrada por el Instituto Costarricense de Electricidad, pues la misma se considera sensible, y es de carácter comercial y económico, donde la información brindada a la Sutel no es información que esté disponible al público por parte del operador y que corresponde a la relación comercial que tenía el Instituto Costarricense de Electricidad con la empresa V-NET COMUNICACIONES, S. A.
2. Se instruye a la Unida de Gestión documental para que realice las gestiones pertinentes en el resguardo de dicho oficio como confidencial incluyendo lo aportado en formato digital.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.5. Informe sobre la solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre CABLETICA, S. A. y COOPEGUANACASTE.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre CABLETICA, S. A. y COOPEGUANACASTE.

Al respecto, se da lectura al oficio 02512-SUTEL-DGM-2019, del 22 de marzo del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

El señor Gilbert Camacho Mora se refiere al tema de compartición de infraestructura y menciona que este tipo de contratos es lo que se busca, con el propósito de resolver un poco el tema de infraestructura que tiene el país.

El señor Herrera Cantillo explica el tema, detalla los antecedentes del caso y señala que el contrato suscrito entre los dos operadores se encuentra dentro del marco de la venta de la parte de cableras de la empresa Televisora de Costa Rica y que este contrato forma parte de los que la empresa incluyó dentro del proceso de autorización.

En esta oportunidad, se recibe el contrato establecido y se recomienda al Consejo otorgar el aval respectivo y ordenar el registro correspondiente ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo se refiere al tema de los requisitos establecidos en la ley de qué es lo que deben contener los contratos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes plantea comentarios con respecto a la propuesta de resolución que se conoce en esta oportunidad, en lo referente al tema de avalar la inscripción y las partes del uso compartido y señala que tiene reservas con respecto al tema de los contratos, específicamente en lo que respecta a la interpretación que la Dirección hace en el informe con respecto a dicha normativa.

Agrega que en 2017 y 2018 se efectuó una discusión a nivel de Consejo en torno a hasta dónde debe llegar la participación de Sutel en la imposición cuando se presenta una relación entre entes privados.

Menciona que existen variaciones en las resoluciones que sobre este tema se han aprobado recientemente, redacción que no es de su agrado y considera necesario que como Consejo, se observen con cuidado dichas interpretaciones.

Para el caso analizado en esta oportunidad, siendo que no existen observaciones, porque los contratos que se remitieron no contienen ninguna objeción, no estaría de acuerdo con la aprobación del informe, sino solo la recomendación de avalar e inscribir los contratos y desea hacer constar en actas sus reservas para con el punto 2, página 3, sobre la interpretación y su presentación al Consejo, de forma tal que se pueda discutir en otro escenario y no en esta oportunidad. Por lo anterior, se reserva su opinión con respecto al punto 2

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

referente al contrato de uso compartido remitido por las partes y el análisis que se desprende de una posición de la Dirección General de Mercados que no necesariamente puede interpretar de igual forma.

El señor Herrera Cantillo señala que sobre esta temática, si bien es un tema de libre negociación entre las partes para este tipo de acuerdos, sí establece la normativa requisitos que deben cumplir este tipo de contratos y le parece que en ese sentido van las observaciones de la señora Vega Barrantes, por lo que procederá con la revisión de los elementos que la ley establece que deben contener los contratos.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02512-SUTEL-DGM-2019, del 22 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-021-2019

- I. Dar por recibido el oficio 02512-SUTEL-DGM-2019, del 22 de marzo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre CABLETICA, S. A. y COOPEGUANACASTE, R. L.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-070-2019

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE
INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE CABLETICA S. A. Y LA COOPERATIVA
DE ELECTRIFICACION RURAL DE GUANACASTE R.L.”**

EXPEDIENTE C0831-STT-INT-01574-2018

RESULTANDO

1. Que el día 3 de octubre del 2018 mediante documento de ingreso (NI-10074-2018) **CABLETICA** junto con **COOPEGUANACASTE**, remiten a la Superintendencia el contrato de uso y acceso compartido de la postera para redes de telecomunicaciones suscrito entre las Partes, según se aprecia en folios 02 a 41 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 43 Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el miércoles 27 de febrero del 2019, se publicó en la Gaceta Nº 208 el respectivo edicto, visible al folio 47 del expediente administrativo
3. Que por medio del oficio 02512-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 22 de marzo del 2019, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.



SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

"Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia."

El artículo 45 define lo siguiente:

"Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados."

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente."

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales* en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

- a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 02512-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 22 de marzo del 2019, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

" (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan "libremente" como se fijarán los precios, por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que "los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel..." por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

*Es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017. Al respecto se debe señalar que las Partes en esta ocasión definieron el precio por poste en un monto de **€9.750,00** por año.*

De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido remitido, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que las mismas se ajustan a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto de este informe, se considera que cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Se hace la aclaración de que, en cuanto al contenido económico del contrato, al estar este amparado en el principio de "libre contratación", se da por válido.

c. Conclusiones

*Una vez revisado el "Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre Coopeguanacaste R.L. y Cabletica Sociedad Anónima.", suscritos por **COOPEGUANACASTE** y **CABLETICA**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del "CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE COOPEGUANACASTE R.L. Y CABLETICA SOCIEDAD ANONIMA" visible a folios 02 a 41 del expediente administrativo C0831-STT-INT-01574-2018, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento"

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE COOPEGUANACASTE R.L. Y CABLETICA S. A." visible a folios 02 a 41 del expediente administrativo C0831-STT-INT-01574-2018.

SEGUNDO: APERCIBIR a las partes sobre metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE GUANACASTE R.L. y CABLETICA S.A. , constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-004-045202-22/3-101-747406
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de postera
Fecha de suscripción:	20 de setiembre del 2018
Plazo y fecha de validez:	5 años contado a partir de la fecha de su firma.
Fecha de publicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del día 27 de febrero del 2019
Número de anexos del contrato:	No tiene
Número de adendas al contrato:	No tiene
Preios y servicios:	Visible en el artículo 11
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 41 del día miércoles 27 de febrero del 2019
Número de expediente:	C0831-STT-INT-01574-2018

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Posición de la señora Hannia Vega Barrantes sobre el contenido del acuerdo 007-021-2019:

Para el caso analizado en esta oportunidad, siendo que no existen observaciones, porque los contratos que se remitieron no contienen ninguna objeción, no estaría de acuerdo con la aprobación del informe, sino solo la recomendación de avalar e inscribir los contratos y desea hacer constar en actas sus reservas para con el punto 2, página 3, sobre la interpretación y su presentación al Consejo, de forma tal que se pueda discutir en otro escenario y no en esta oportunidad. Por lo anterior, se reserva su opinión con respecto al punto 2 referente al contrato de uso compartido remitido por las partes y el análisis que se desprende de una posición de la Dirección General de Mercados que no necesariamente puede interpretar de igual forma

3.6. Prórroga título habilitante CallMyWay NY, S. A.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de solicitud de prórroga de título habilitante presentado por la empresa CallMyWay, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 02751-SUTEL-DGM-2019, del 28 de marzo del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el tema y señala que la empresa solicita una prórroga de su título para continuar brindando los servicios autorizados mediante resolución RCS-104-2009, del 22 de junio de 2009, así como en el acuerdo 026-028-2010, del 3 de junio del 2010 y en la resolución RCS-381-2012 del 19 de diciembre del 2009, en las zonas de cobertura descritas en dichas disposiciones administrativas.

Agrega que de conformidad con los resultados obtenidos de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, se concluye que la compañía CMW posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-104-2009 del 22 de junio de 2009.

Señala que la prórroga del título habilitante de la empresa CMW es extensiva a todos los servicios y zonas de cobertura que hayan sido sometidos al proceso ampliación de título habilitante posteriormente al otorgamiento de la autorización mediante la resolución RCS-104-2009 y hasta el vencimiento de los 10 años de plazo establecido por esta.

En vista de lo señalado y de que se determina que la solicitud se ajusta a lo dispuesto por la normativa vigente sobre el particular, esa Dirección recomienda al Consejo proceder con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02751-SUTEL-DGM-2019, del 28 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-021-2019

- I. Dar por recibido el oficio 02751-SUTEL-DGM-2019, del 28 de marzo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de prórroga de título habilitante presentado por la empresa CallMyWay, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-071-2019

“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DEL TÍTULO HABILITANTE A CALL MY WAY NY S. A.”

EXPEDIENTE C0059-STT-AUT-OT-00009-2009

ANTECEDENTES

1. Que mediante la resolución RCS-104-2009 de las 17:15 horas del 22 de junio de 2009, el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **CALL MY WAY NY S.A.**, por un período de diez años, para la prestación de los siguientes servicios: *“a) Telefonía IP prepago”*.
2. Que mediante acuerdo 026-028-2010 del 3 de junio del 2010, el Consejo de la SUTEL, ordenó *“[a]dicionar la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, RCS- 104 -2009 del 22 de junio del 2009, para ampliar los servicios autorizados a Callmyway NY, S.A., para brindar el servicio de operador móvil prepago...”*.
3. Que mediante la resolución RCS-381-2012 de las 11:40 horas del 19 de diciembre del 2009, el Consejo de la SUTEL ordenó *“...[i]nscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que CALLMYWAY NY, S.A., ampliar su oferta incluyendo los siguientes servicios: a. Servicio de acceso a Internet, b. Servicio de transferencia de datos, c. Enlaces de datos punto a punto...”*.
4. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo se de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, a la hora de solicitar una prórroga de su título habilitante.
5. Que mediante escrito 278_CMW_2018 (NI-12782-2018) **CALL MY WAY NY S.A.** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante por un plazo de 5 años.
6. Que mediante oficio 01004-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados consulta a la Dirección General de Fonatel si la empresa **CALL MY WAY NY S.A.** *“...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones”*.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

7. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 01644-SUTEL-DGF-2019 manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Call My Way S.A., le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a enero 2019 el contribuyente tiene pendiente de pago los periodos 2008 y 2009.

Cédula	Nombre	Periodo	Ingresos Reportados	Monto a Pagar	Monto Pendiente
3101334658	CALL MY WAY S.A.	2008	86.216.789,00	1.293.251,84	6.16.625,84
3101334658	CALL MY WAY S.A.	2009	120.843.881,00	1.812.658,22	1.812.658,22

*Los montos pendientes no incluyen el pago de multas e intereses.

Agregando dentro de su respuesta que "...[s]e debe tomar en cuenta que los periodos fiscales 2012 y anteriores podrían encontrarse prescritos de conformidad con el artículo 51 del código tributario". (El resaltado no forma parte del texto original).

8. Que se dio traslado (mediante oficio 01677-SUTEL-DGM-2019) de esa situación a **CALL MY WAY NY S.A.**, instándosele a normalizar su situación en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel, ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda en acatamiento con lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley 4755, con el fin de tramitar la prórroga de título habilitante solicitada.
9. Que en respuesta a lo anterior, mediante oficio 38_CMW_2019 (NI-02294-2019), **CALL MY WAY NY S.A.** solicita "...homologar las copias de comprobantes enviados y volver a solicitar la verificación de saldos y pagos, según corresponda, con el fin de proceder con el trámite de prórroga del título habilitante", esto con base en los comprobantes de pago aportados dentro de dicho escrito.
10. Que con base en esos nuevos elementos aportados por el regulado, y en acatamiento a lo establecido en el punto d) del *Por Tanto* 7 de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018, mediante oficio 02085-SUTEL-DGM-2019, se plantea nuevamente la siguiente consulta a la Dirección General de Fonatel; "**CALL MY WAY NY S.A.**, *cédula jurídica 3-101-334658*, ¿tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones?".
11. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 02204-SUTEL-DGF-2019 manifiesta lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Call My Way S.A., le informamos que se realizó la consulta al Ministerio de Hacienda sobre los comprobantes aportados por el regulado. Esta entidad confirmó mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2019, los pagos realizados entre el 28 de febrero y el 1° de marzo del presente año e indicó que los mismos se verán reflejados en el reporte de pagos con corte al 31 de marzo de 2019.

De tal manera, Call my Way S.A. habría cancelado sus obligaciones pendientes y se encontraría al día en el pago de la Contribución Especial Parafiscal.

12. Que la empresa **CMW** no está incluida en el listado contenido en el oficio 02121-SUTEL-DGO-2019 del 11 de marzo del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 28 de febrero del 2019.
13. Que mediante oficio 02751-SUTEL-DGM-2019 del 28 de marzo del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **CMW**.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."
- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."
- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 *"Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de*

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

- VIII. La empresa **CALL MY WAY NY S.A.** solicita expresamente que se le otorgue la primera de las tres prórrogas de título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 479 de su escrito 278_CMW_2018 (NI-12782-2018):

- Ampliar por un período de 5 años la autorización otorgada a CallMyWay para brindar servicios de Telecomunicaciones según el Título Habilitante TH-003 y sus ampliaciones.
- Confirmar la nueva vigencia del título habilitante a partir de la presente solicitud.

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 02751-SUTEL-DGM-2019 del 28 de marzo del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

II. Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.

A. La Sutel como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley 7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por Sutel y sus prórrogas

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas."

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de Sutel cuentan con un plazo máximo de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado por lo menos 6 meses antes de su expiración.
- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.
- La Sutel determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva.

C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la Sutel fijar los requisitos de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

En el presente procedimiento, es claro que este no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar



SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:
 - i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.
 - ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).
 - iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).
- c) Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- d) No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- e) Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.

III. Análisis de la solicitud

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petición en relación con su autorización:

La empresa **CMW** solicita expresamente que se le otorgue la primera de las tres prórrogas de título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 479 de su escrito 278_CMW_2018 (NI-12782-2018, folios del 479 al 484 del expediente administrativo):

- Ampliar por un período de 5 años la autorización otorgada a CallMyWay para brindar servicios de Telecomunicaciones según el Título Habilitante TH-003 y sus ampliaciones.
- Confirmar la nueva vigencia del título habilitante a partir de la presente solicitud.

A efectos de fundamentar esta solicitud, **CMW** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Ignacio Prada Prada, cédula de identidad 1-0596-0968 en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-104-2009 de las 17:15 horas del 22 de junio de 2009, el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **CMW**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 146 del expediente administrativo C0059-STT-AUT-OT-00009-2009 asignado a la

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

empresa **CMW**, esta publicación se realizó en *La Gaceta* N°130 del martes 7 de julio del 2009.

La Superintendencia de Telecomunicaciones hace saber que de conformidad con el expediente OT-SUTEL-009-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones se publica extracto de la resolución RCS-104-2009 de las 17:15 horas del 22 de junio del 2009, que otorga título habilitante N° SUTEL-TH-003 a Calimayay NY S. A., cédula jurídica 3-101-334658 para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público

- 1) Servicios autorizados: Telefonía IP prepago
- 2) Plazo de vigencia: 10 (diez) años a partir de la publicación en el Diario oficial *La Gaceta*
- 3) Zonas o áreas geográficas: En todo el territorio nacional, específicamente en las zonas o áreas geográficas descritas en la resolución RCS-104-2009 de las 17:15 horas del 22 de junio del 2009
- 4) Sobre los términos y condiciones de la autorización: Debe la empresa autorizada someterse a lo dispuesto en la resolución RCS-104-2009 de las 17:15 horas del 22 de junio del 2009.

George Mdey Rojas, Presidente —(O. C. N° 4253)—
Solicitud N° 21374 —C-12029 —(56331)

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de la empresa **CMW**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 7 de julio del 2019, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por **CMW** es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **CMW** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) **CMW** cuenta con el título habilitante de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público según la RCS-104-2009 de las 17:15 horas del 22 de junio de 2009, resolución ampliada mediante 026-028-2010 del 3 de junio del 2010 y mediante resolución RCS-381-2012 del 19 de diciembre del 2009.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada por el señor Ignacio Prada Prada, cédula de identidad 1-0596-0968 en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma. Dicha firma se encuentra autenticada por el Notario Público Álvaro de Jesús Palma Vargas (ver folio 481 y 482 del expediente administrativo).
- d) La empresa aporta certificación notarial de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades del señor firmante Ignacio Prada Prada en su calidad de apoderado general (ver folios 483 y 484 del expediente administrativo).
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folios del 483 al 484 del expediente administrativo).
- f) Según consta en el folio 36 del expediente administrativo, **CMW** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares según certificaciones aportadas por la empresa con fecha, posteriormente verificado por Sutel en el portal Sicere el día 26 de marzo de 2019.



NULO



SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

Búsqueda de Patrono por Identificación

Tipo Identificación CEDULA JURIDICA
Número Identificación 3101334658

Buscar

PATRONO / TI / AV AL DIA

NOMBRE CALLMYWAY N Y SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO OFI. CENTRALES
SITUACIÓN

Consulta realizada a la fecha 26/03/2019

is Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice
ii La cédula 03101334658 a nombre de ... (sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 26/03/2019 a las 9:49

Aceptar

- g) De conformidad con el oficio 02204-SUTEL-DGF-2019 del 13 de marzo del 2019, la Dirección General de Fonatel señala que la empresa **CMW** no tiene un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) La empresa **CMW** no está incluida en el listado contenido en el oficio 02121-SUTEL-DGO-2019 del 11 de marzo del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 28 de febrero del 2019.
- i) La empresa **CMW** indica expresamente que continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados en los respectivos territorios inscritos.

IV. Conclusiones

1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **CMW** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
2. La compañía **CMW** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación definida en el punto l. de la sección dispositiva de la resolución RCS-104-2009 del 22 de junio de 2009.
3. La prórroga del título habilitante de la empresa **CMW** es extensiva a todos los servicios y zonas de cobertura que hayan sido sometidos al proceso ampliación de título habilitante posteriormente al otorgamiento de la autorización mediante la resolución RCS-104-2009 y hasta el vencimiento de los 10 años de plazo establecido por esta.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

V. Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que prorogue, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa **CMW** para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-104-2009 del 22 de junio de 2009, en el acuerdo 026-028-2010 del 3 de junio del 2010 y en la resolución RCS-381-2012 del 19 de diciembre del 2009, en las zonas de cobertura descritas en dichas disposiciones administrativas.*
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- III. Se recomienda apercibir a la empresa **CMW** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:*
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.*
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

- v. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - w. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - x. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - y. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."*
- XI. Que ante los motivos expuestos por **CALL MY WAY NY S.A.**, y de conformidad con las disposiciones legales expuestas anteriormente, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 02751-SUTEL-DGM-2019 del 28 de marzo del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la empresa **CALL MY WAY NY S.A.** cédula jurídica número 3-101-334-658 para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-104-2009 del 22 de junio del 2009, el acuerdo 026-028-2010 del 3 de junio del 2010 y la resolución RCS-381-2012 del 19 de diciembre del 2009, en las zonas de cobertura descritas en dichas disposiciones administrativas, por un **período de cinco años a partir del día 8 de julio del 2019.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO: Apercibir a **CALL MY WAY NY S.A.** cédula jurídica número 3-101-334-658 que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria,

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

- de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO: Notificar esta resolución a la empresa **CALL MY WAY NY S.A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

QUINTO: Publicar un edicto con la información relevante de esta resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.7. Renuncia al título habilitante Robert Ugalde Prendas.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

General de Mercados, correspondiente a la renuncia al título habilitante del señor Robert Ugalde Prendas.

Al respecto, se da lectura al oficio 02752-SUTEL-DGM-2019, del 28 de marzo del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso y explica que el señor Robert Ugalde Prendas, cédula de identidad número 4-0148-0769 fue autorizado por SUTEL para brindar el servicio de café internet mediante resolución RCS-527-2009, de las 10:10 horas de 13 de noviembre del 2009.

Agrega que el 18 de mayo del 2018, el señor Ugalde Prendas presenta a Sutel la renuncia a su título habilitante. Luego de las verificaciones correspondientes con las Direcciones Generales para determinar la posible existencia de quejas contra la empresa, así como el estado actual de sus obligaciones económicas, se determina que es posible proceder con la desinscripción correspondiente, lo cual no le exime de las obligaciones que tenga pendientes.

En vista de lo expuesto, señala que se recomienda al Consejo proceder con la aprobación de la renuncia y su desinscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.
La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02752-SUTEL-DGM-2019, del 28 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-021-2019

- I. Dar por recibido el oficio 02752-SUTEL-DGM-2019, del 28 de marzo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la renuncia al título habilitante del señor Robert Ugalde Prendas.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-072-2019

**“DESINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A ROBERT UGALDE PRENDAS
CON CÉDULA DE IDENTIDAD 4-0148-0769”**

EXPEDIENTE U0004-STT-AUT-OT-00304-2010

RESULTANDO

1. Que por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-527-2009 de las 10:10 horas de 13 de noviembre del 2009 el señor **ROBERT UGALDE PRENDAS** con cédula física 4-0148-0769 fue autorizado por la SUTEL para la prestación del servicio de Café Internet, según consta en folios 19 a 24 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: "Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renunciaciones de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL."

3. Que el 18 de mayo de 2018, el señor **ROBERT UGALDE PRENDAS** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de renuncia al título habilitante otorgado mediante RCS-527-2009 de las 10:10 horas de 13 de noviembre del 2009, según consta en el número de ingreso NI-05097-2018, folios del 28 al 32 del expediente administrativo.
4. Que mediante oficio 10502-SUTEL-DGM-2018 del 18 de diciembre de 2018 (folios 40 y 41), la Dirección General de Mercados procedió a consultar a la Dirección General de Operaciones sobre el estado actual de las obligaciones económicas relacionadas con el canon de Regulación impuestas al señor **ROBERT UGALDE PRENDAS**.
5. Que mediante oficio 10503-SUTEL-DGM-2018 del 18 de diciembre de 2018 (folios 42 y 43), la Dirección General de Mercados procedió a consultar a la Dirección General de Calidad sobre la existencia de quejas o reclamaciones por parte de usuarios finales del servicio prestado por el señor **ROBERT UGALDE PRENDAS**.
6. Que mediante oficio 10504-SUTEL-DGM-2018 del 18 de diciembre de 2018 (folios 44 y 45), la Dirección General de Mercados procedió a consultar a la Dirección General de FONATEL sobre el estado actual de las obligaciones económicas relacionadas con la contribución parafiscal a FONATEL impuestas al señor **ROBERT UGALDE PRENDAS**.
7. Que mediante oficio 00096-SUTEL-DGO-2019 del 8 de enero de 2019 (folios del 50 al 52), la Dirección General de Operaciones brindó respuesta a los oficios 10502-SUTEL-DGM-2018 y 10504-SUTEL-DGM-2018 en relación con el estado actual de las obligaciones económicas asociadas al canon de regulación y la contribución parafiscal de FONATEL.
8. Que mediante oficio 00155-SUTEL-DGC-2019 del 10 de enero de 2019 (folio 53), la Dirección General de Calidad brindó respuesta al oficio 10503-SUTEL-DGM-2018 en relación con la existencia de quejas o reclamaciones por parte de usuarios finales del servicio prestado por el señor **ROBERT UGALDE PRENDAS**.
9. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 02752-SUTEL-DGM-2019 del 28 de marzo de 2019, rinde su informe técnico y jurídico.
10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: "Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renunciaciones de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL."
- II. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 02752-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 28 de marzo de 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:
"(...)
B. SOBRE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN CUANTO A LA RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.

El artículo 25 en su inciso a, subinciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones indica que son causales de extinción, caducidad y revocación la renuncia expresa del título habilitante.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

Asimismo, el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:

"Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."

Por otro lado, es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):

"Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

(...)

e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado es función de la Dirección General de Mercados entre otras:

(...)

aa) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.

ab) Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.

ac) Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

ad) Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.

(...)

C. SOBRE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO HABILITANTE.

1. Naturaleza de la solicitud:

El señor **ROBERT UGALDE PRENDAS** solicita formal renuncia al título habilitante concedido por la SUTEL para prestar servicios de telecomunicaciones, el cual lo habilitaba para prestar el servicio café Internet, según lo determinado en el inciso a) sub inciso 2) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y el artículo 44 de su Reglamento. Manifiesta el señor Ugalde Prendas que solicita la renuncia al título habilitante, debido a que el servicio para el que fue autorizado ya no se está prestando. La renuncia se solicitó de la siguiente manera:

"Por este medio les saludo y a la vez les comunico que hace 2 años y medio tuve que cerrar el café internet flash ubicado en Heredia por la mala situación económica de dicha actividad por esta situación quiero renunciar y solicitar a la SUTEL proceda con la desincrición referida, mi nombre es Robert Ugalde Prendas cedula 4-0148-0769, Se Despide agradeciendo toda la ayuda que me puedan dar."

2. Legitimación y representación:

El señor **ROBERT UGALDE PRENDAS** se encuentra legitimado para plantear la renuncia al Título Habilitante que le otorgó el Consejo de la SUTEL mediante la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-527-2009 de las 10:10 horas de 13 de noviembre del 2009. Dicha solicitud fue firmada

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

por el señor Ugalde Prendas, portador de la cédula de identidad 4-0148-0769, de la cual adjuntó copia (ver folio 38 y 39 del expediente administrativo). En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Mercados considera que el señor Ugalde Prendas se encuentra suficientemente legitimado para solicitar la renuncia al título habilitante.

3. Consulta a las Direcciones Generales de Fonatel y Operaciones:

Mediante los oficios 10502-SUTEL-DGM-2018 y 10504-SUTEL-DGM-2018 del 18 de diciembre de 2018 (folios 40 y 41), la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de Operaciones sobre el estado actual de las obligaciones económicas relacionadas con el canon de Regulación y la contribución parafiscal de FONATEL impuestas al señor **ROBERT UGALDE PRENDAS**.

En respuesta a dichos oficios, la Dirección General de Operaciones, mediante oficio 00096-SUTEL-DGO-2019 del 8 de enero de 2019 (folios del 50 al 53), indicó lo siguiente en relación con el canon de Regulación y la Contribución Especial Parafiscal de FONATEL:

"Canon de Regulación: a la fecha de emisión de esta nota, no ha sido posible realizar el proceso de cobro a los cafés internet. Dado que la información con que se cuenta en la emisión de los títulos habilitantes no es suficiente o no ha sido actualizada, para permitir su localización.

Contribución Especial Parafiscal: Según la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte al 30 de noviembre de 2018:

Por otra parte, la Unidad Jurídica señaló mediante el criterio 02563-SUTEL-CS-2017 del 17 de marzo del 2017 lo siguiente en relación con las obligaciones por concepto de cobro, por parte de las administraciones públicas competentes:

"9. Los autos dictados por la Sutel declarando la extinción o caducidad de una autorización administrativa dentro del régimen de las telecomunicaciones, no extingue las deudas pendientes de pago por concepto de contribución especial parafiscal o el canon de regulación, frente a lo cual deben las Administraciones Públicas competentes, continuar con todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan para el cobro y recuperación de dichos fondos públicos"

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por parte de la Dirección General de Operaciones, así como lo dispuesto por la Unidad Jurídica, la autorización de la renuncia expresa al señor **ROBERT UGALDE PRENDAS**, no extingue las deudas pendientes de pago en relación con el estado actual sobre el canon de Regulación y la contribución especial Parafiscal de FONATEL, por lo que SUTEL deberá continuar las gestiones de cobro correspondientes.

4. Consulta a la Dirección General de Calidad:

Mediante el oficio 10503-SUTEL-DGM-2018 del 18 de diciembre de 2018 (Folios 42 y 43), la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de Calidad información sobre la existencia o no de reclamaciones impuestas al señor **ROBERT UGALDE PRENDAS** en relación con el servicio que tiene autorizado prestar.

En respuesta a dicha nota, la Dirección General de Calidad mediante el oficio 00155-SUTEL-DGC-2019 del 10 de enero de 2019 (folio 53), indicó que una vez efectuada la revisión con el sistema de gestión documental institucional, se extrae que no existe ninguna reclamación en trámite con el regulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.

D. RECOMENDACIONES FINALES:

De conformidad con el anterior análisis, se recomienda al Consejo de la SUTEL:

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

1. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones al señor **ROBERT UGALDE PRENDAS**, con cédula de identidad número 4-0148-0769 como proveedor autorizado para la prestación de los servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, autorizado mediante RCS-527-2009 de las 10:10 horas de 13 de noviembre del 2009.
2. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la desinscripción del señor **ROBERT UGALDE PRENDAS** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.
(...)"
- III. Que de conformidad con el informe 02752-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 28 de marzo de 2019, resulta manifiesto que el señor **ROBERT UGALDE PRENDAS** con cédula de identidad 4-0148-0769, ha manifestado su voluntad de renunciar al título habilitante otorgado mediante la resolución RCS-527-2009 de las 10:10 horas de 13 de noviembre del 2009.
- IV. Por tanto, una vez realizadas las verificaciones respectivas, se puede proceder con la desinscripción del señor **ROBERT UGALDE PRENDAS** del Registro Nacional de Telecomunicaciones como operador autorizado.
- V. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-20- de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N°245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO. Acoger en su totalidad el oficio 02752-SU-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 28 de marzo de 2019, en el cual se rinde informe acerca de la solicitud de renuncia del señor **ROBERT UGALDE PRENDAS** cédula de identidad 4-0148-0769 al título habilitante que le otorgó el Consejo de la SUTEL mediante RCS-527-2009 de las 10:10 horas de 13 de noviembre del 2009 para la prestación de los servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.

SEGUNDO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: que se proceda a realizar las gestiones pertinentes para desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones el título habilitante otorgado al señor **ROBERT UGALDE PRENDAS** cédula de identidad 4-0148-0769.

TERCERO. Notificar a todas las Direcciones de la Sutel respecto a la desinscripción del señor **ROBERT UGALDE PRENDAS** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

DESINSCRIBASE DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.8. Informe técnico sobre las solicitudes de ampliación de recurso numérico de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de ampliación de recurso numérico de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 03048-SUTEL-DGM-2019, del 05 de abril del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud, explica los principales aspectos técnicos, los estudios realizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03048-SUTEL-DGM-2019, del 05 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-021-2019

- I. Dar por recibido el oficio 03048-SUTEL-DGM-2019, del 05 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso numérico de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-073-2019

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, NUMERACIÓN 0800s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración, en el cual se adicionó la

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.

2. Que mediante los oficios 264-261-2019 (NI-03260-2019) y 264-318-2019 (NI-03963-2019) recibidos respectivamente el 18 de marzo y 01 de abril del 2019, el ICE presentó solicitudes de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - 0800-052-1715 para ser utilizado por el cliente comercial TELMEX MÉXICO
 - 0800-013-1504 para ser utilizado por el cliente comercial SPRINT USA
 - 0800-015-0749 para ser utilizado por el cliente comercial TATA CANADA
 - 0800-057-2042 y 0800-057-2043 para ser utilizados por el cliente comercial ORBITEL COLOMBIA.
 3. Que mediante el oficio 03048-SUTEL-DGM-2019 del 05 de abril de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
 4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.
- CONSIDERANDO:**
- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
 - II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
 - III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
 - IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
 - V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03048-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) **Sobre las solicitudes de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800: 0800-052-**



SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

1715, 0800-013-1504, 0800-015-0749, 0800-057-2042 y 0800-057-2043.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-052-1715	TELMEX MEXICO	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-013-1504	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0749	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-057-2042	ORBITEL COLOMBIA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-057-2043	ORBITEL COLOMBIA	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-052-1715, 0800-013-1504, 0800-015-0749, 0800-057-2042 y 0800-057-2043 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números 0800-052-1715, 0800-013-1504, 0800-015-0749, 0800-057-2042 y 0800-057-2043 solicitados, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a las solicitudes presentadas mediante los oficios 264-261-2019 (NI-03260-2019) y 264-318-2019 (NI-03963-2019).

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-052-1715	TELMEX MEXICO	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-013-1504	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0749	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-057-2042	ORBITEL COLOMBIA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-057-2043	ORBITEL COLOMBIA	Cobro revertido internacional	ICE

- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Numeración	Nº Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-052-1715	TELMEX MEXICO	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-013-1504	SPRINT USA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-015-0749	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-057-2042	ORBITEL COLOMBIA	Cobro revertido internacional	ICE
0800	0800-057-2043	ORBITEL COLOMBIA	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.9. Informe técnico sobre las solicitudes de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido nacional, numeración 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de ampliación de recurso numérico especial de cobro revertido nacional, numeración 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 03028-SUTEL-DGM-2019, del 04 de abril del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el citado informe.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de la solicitud, se refiere a los principales aspectos técnicos, los estudios realizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03028-SUTEL-DGM-2019, del 04 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-021-2019

- I. Dar por recibido el oficio 03028-SUTEL-DGM-2019, del 04 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de ampliación de recurso numérico de cobro revertido nacional, numeración 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-074-2019

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800’s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO,
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante los oficios 264-322-2019 (NI-04014-2019) y 264-323-2019 (NI-04056-2019) recibidos el 02 abril de 2019, el ICE presentó las siguientes solicitudes de asignación de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:
 - 800-7392627 (800-REYCOCR) para ser utilizado por RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, esto según el oficio 264-322-2019 (NI-04014-2019).
 - 800-66843427 (800-NOTIFIC) para ser utilizado por PROGRAMA PS S.A., esto según el oficio 264-323-2019 (NI-04056-2019).
2. Que mediante el oficio 03028-SUTEL-DGM-2019 del 04 de abril de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03028-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

{...}

2) Sobre las solicitudes del número especial para la prestación del servicio de cobro revertido, a saber: 800-7392627 y 800-66843427.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición del ICE que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	7392627	800-REYCOCR	RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR
800	66843427	800-NOTIFIC	PROGRAMA PS S.A.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-7392627 y 800-66843427 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que los números 800-7392627 y 800-66843427, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

3) Sobre las solicitudes de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador “# Registro Numeración” (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-322-2019 (NI-04014-2019) y 264-32-2019 (NI-04056-2019), visible a folios 13539 y 13554 no sean publicados en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que en las solicitudes está técnicamente justificadas en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-322-2019 (NI-04014-2019) y 264-32-2019 (NI-04056-2019), visible a folios 13539 y 13554 del expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-322-2019 (NI-04014-2019) y 264-32-2019 (NI-04056-2019), visible a folios 13539 y 13554, para que estas no puedan ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a los oficios 264-322-2019 (NI-04014-2019) y 264-32-2019 (NI-04056-2019), visible a folios 13539 y 13554. Así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	7392627	800-REYCOCR	RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR
800	66843427	800-NOTIFIC	PROGRAMA PS S.A.

- Se recomienda no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-322-2019 (NI-04014-2019), visible a folio 13539, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.

(...)

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 que integran los

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

oficios 264-322-2019 (NI-04014-2019) y 264-32-2019 (NI-04056-2019), visible a folios 13539 y 13554 del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	7392627	800-REYCOCR	RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR
800	66843427	800-NOTIFIC	PROGRAMA PS S.A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integran los oficios 264-322-2019 (NI-04014-2019) y 264-32-2019 (NI-04056-2019), visible a folios 13539 y 13554 del expediente administrativo, en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**3.10. Informe sobre prórroga para instalación de equipos e inicio de la prestación de servicios solicitada por Red y Comunicaciones REYCOM del Sur, S. A.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de prórroga para la instalación de equipos e inicio de la prestación de servicios solicitada por Red y Comunicaciones REYCOM del Sur, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 03054-SUTEL-DGM-2019, del 05 de abril del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el citado informe.

El señor Herrera Cantillo brinda la explicación correspondiente al tema, detalla los antecedentes de la solicitud y señala que la solicitud planteada es para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de San José, específicamente en el cantón de Pérez Zeledón.

Agrega que se otorgó a la empresa un plazo de 12 meses para proceder con la instalación de los equipos y la prestación del servicio a partir de la fecha de notificación de la resolución. Posteriormente, la empresa

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

solicita ampliar las zonas de cobertura y los servicios de telecomunicaciones que le fueron autorizados mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-045-2018, así como la homologación de sus contratos de adhesión. Posteriormente, la Dirección a su cargo solicita presentar la documentación y ampliar la justificación que permita evidenciar la razón por la cual se está solicitando la prórroga de inicio de operaciones e instalación de equipos.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03054-SUTEL-DGM-2019, del 05 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-021-2019

- I. Dar por recibido el oficio 03054-SUTEL-DGM-2019, del 05 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de la solicitud de prórroga para la instalación de equipos e inicio de la prestación de servicios solicitada por Red y Comunicaciones REYCOM del Sur, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-075-2019

**“SE OTORGA PRÓRROGA PARA INICIO DE OPERACIONES
A LA EMPRESA RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S. A.”**

EXPEDIENTE R0278-STT-AUT-01998-2018

RESULTANDO

1. Que por resolución del Consejo de SUTEL RCS-045-2018 aprobada mediante acuerdo 016-011-2018 del 28 de febrero de 2018, se otorga autorización a la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-669542 para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, en la provincia de San José, específicamente en el cantón de Pérez Zeledón. (Visible a folios del 126 al 142 del expediente administrativo).
2. Que la citada resolución RCS-045-2018, fue notificada a la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-669542, el lunes 12 de marzo de 2018. (Visible en el folio 142 del expediente administrativo).
3. Que en el “Resuelve 7, apartado Octavo” de la resolución RCS-045-2018, se otorga un plazo de 12

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

meses para proceder con la instalación de los equipos y prestación del servicio a partir de la fecha de notificación de la resolución. (Visible en el folio 139 del expediente administrativo).

4. Que mediante escrito recibido el día 25 de setiembre de 2018 (NI-09731-2018) la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** solicita ampliar las zonas de cobertura y los servicios de telecomunicaciones que le fueron autorizados mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-045-2018. (Visible a folios del 144 al 149 del expediente administrativo).
5. Que por resolución del Consejo de SUTEL RCS-372-2018 aprobada mediante acuerdo 007-078-2018 del 23 de noviembre de 2018, se aprueba la ampliación de los servicios y zonas de cobertura solicitados por la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-669542. (Visible a folios del 160 al 170 del expediente administrativo).
6. Que mediante escrito entregado el día 12 de noviembre de 2018 (NI-11635-2018), la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.**, solicitó ante esta Superintendencia, la homologación del contrato de adhesión, de conformidad con las obligaciones establecidas en la normativa vigente. (Visible a folios del 2 al 14 del expediente administrativo R0278-STT-HOC-01739-2018).
7. Que mediante escrito entregado el día 08 de febrero de 2019 (NI-01470-2019) el señor Luis Ángel Marín Miranda en su condición de apoderado general de la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.**, solicita se le otorgue una prórroga para el inicio de operaciones según lo establecido en la resolución del Consejo RCS-045-2018, indicando los motivos por los cuales no ha iniciado la comercialización de los servicios autorizados (Visible en el folio 172 del expediente administrativo).
8. Que mediante oficio 02220-SUTEL-DGM-2019 del 13 de marzo de 2019, la Dirección General de Mercados solicita a la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** presentar la documentación y ampliar la justificación que permita evidenciar la razón por la cual se está solicitando la prórroga de inicio de operaciones e instalación de equipos, según lo señalado en la RCS-045-2018 (Visible en el folio 177 del expediente administrativo).
9. Que mediante escrito entregado el 27 de marzo de 2019 (NI-03772-2019), la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** presentó la documentación y amplió la justificación requerida mediante el oficio 02220-SUTEL-DGM-2019. (Visible a folios 182 al 184 del expediente administrativo).
10. Que mediante escrito entregado el 4 de abril de 2019 (NI-04117-2019), la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** amplió la información aportada mediante el NI-03772-2019 presentando la justificación y el plazo de prórroga requerido. (Visible a folios 185 al 187 del expediente administrativo).
11. Que mediante oficio 03054-SUTEL-DGM-2019 del 05 de abril de 2019 la Dirección General de rinde su informe técnico.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*"

- II. Que el Artículo 25 inciso b), subinciso 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 indica lo siguiente:

"(...)

b) *Las autorizaciones caducarán por las siguientes razones:*

No haber iniciado la operación y explotación de las redes o la prestación de los servicios luego de un año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos justificados debidamente.

"(...)"

- III. Que de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el titular deberá ajustarse al plazo fijado en el respectivo título para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio.
- IV. Que de conformidad con el Artículo 81 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá otorgar una única prórroga para iniciar la prestación del servicio cuando el operador lo haya solicitado.
- V. Que el presente caso se trata de una autorización otorgada por el Consejo de Sutel, siendo que el artículo 25 inciso b subinciso 1 de la Ley 8642, permite prorrogar el plazo a solicitud de parte y por motivos justificados.
- VI. Que si bien el artículo 81 del Reglamento a la Ley 8642 se refiere a un concesionario, o bien a un operador que haga uso del espectro radioeléctrico diferente al caso en concreto, se utiliza la relación con la prórroga de inicio de operaciones a la que se refiere el artículo 25 para las autorizaciones, en el sentido que habla de una única prórroga y de manera comparativa se relaciona que en el caso del artículo 25 de la Ley 8642 operaría una única prórroga también.
- VII. La empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.**, indica que no ha iniciado sus operaciones, debido a que:
- "(...) dado que aún estamos tramitando y afinando detalles con la homologación de nuestro contrato de prestación de servicios.*
- Este trámite se inició desde noviembre, el cual fue sometido a revisiones y correcciones, luego durante el plazo en que estábamos realizando las correcciones entró en vigencia la actual legislación y ahora estamos por segunda vez haciendo el trámite correspondiente, sin embargo, ahora estamos a la espera de que el consejo de SUTEL realice su sesión el próximo 27 de febrero para que se apruebe la solicitud presentada por InterPhone para el otorgamiento de un número de cobro revertido o de acceso gratuito para nuestros clientes.*
- "(...)"
- VIII. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios que tiene autorizados, requiriendo para lograr dicho objetivo, de una prórroga en el plazo para iniciar con la prestación de sus servicios.
- IX. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 03054-SUTEL-DGM-2019 del 05 de abril de 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:
- "(...)"

C. SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA POR RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.

1. Temporalidad de la solicitud:

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

Al operador **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** en la resolución del Consejo RCS-045-2018, en el "Resuelve 7, apartado Octavo", se le otorgó un plazo de 12 meses para proceder con la instalación de los equipos y prestación del servicio a partir de la fecha de notificación de la resolución de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Dicha resolución fue notificada el lunes 12 de marzo de 2018 a los medios de notificación señalados por la empresa.

La Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, en su capítulo tercero "De los términos y plazos", regula los términos y plazos del procedimiento administrativo que obligan tanto a la Administración como al administrado. A propósito, el artículo 256 de la Ley 6227, indica que los plazos por días para la Administración incluyen los inhábiles, y para los particulares serán siempre de días hábiles¹.

No obstante, la Ley 6227, no indica cómo deben computarse y entenderse los plazos por días, meses y años y los días finales de un plazo. Tomando en consideración el artículo 13 inciso 1 del mismo cuerpo legal², se debe tomar en consideración lo expuesto en el Código Procesal Civil en sus artículos 146 y 147 que indican:

"ARTÍCULO 146.- Plazos por horas, días, meses y años.

Cuando este Código fije un plazo de veinticuatro horas, se entiende reducido a las que fueren de despacho el día en que comienza a correr.

Los plazos por días se entienden que han de ser hábiles.

Los plazos por años o meses se contarán según el calendario, o sea, de fecha a fecha. Cuando el ordinal del día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día de éste."

"ARTÍCULO 147.- Día final de un plazo.

Si el día final de un plazo fuere inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente. La misma regla se aplicará cuando se declare de asueto parte de ese día final.

En todo plazo, el día de vencimiento se tendrá por concluido en el instante en que, según la ley, deba cerrarse el despacho ordinario del órgano jurisdiccional en donde haya de hacerse la gestión o practicarse la diligencia, pero serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y las diligencias iniciadas en la hora exacta en que se cierran las oficinas judiciales." (lo resaltado es intencional).

Al respecto, la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia 00306 del 8 de junio de 2010 ha indicado lo siguiente:

"(...) Para el cómputo del punto de partida de ese plazo legal que menciona el artículo 46, se dispone en el numeral 145 del Código Procesal Civil, por aplicación supletoria según autorización que establece el numeral 103 LRJCA, y salvo que el Código de Rito determine otro punto de partida, los plazos comenzarán a correr a partir del día inmediato siguiente a aquel en el que hubiere quedado notificada la resolución respectiva a todas las partes (plazo común). Nótese que el 145 es muy claro en punto a cuándo comienza a correr el plazo, **el 146 en tanto señala que los plazos por días se entienden que son hábiles y el 147 de lo que sucede si el día final de un plazo es inhábil. Ninguna interpretación diferente, ni en sentido contrario, cabe hacer de esas normas.** En autos está acreditado (folios 504, 505 e información del SIGDJ), que la resolución de las diez horas veintiséis minutos del cuatro de junio de dos mil siete, le fue notificada a la actora el 13 de junio y al Estado el 15 de junio, ambas fechas de 2007, esto es, **el punto de partida iniciaba el día hábil siguiente, el día lunes 18 de junio de 2007, de acuerdo a la disposición legal señalada.** (...) Lo resaltado es intencional.

Por otra parte, el artículo 224 de la Ley 6227 indica:

"Artículo 224.-Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son

¹ Artículo 256.- 1. Los plazos por días, para la Administración, incluyen los inhábiles.

2. Los que son para los particulares serán siempre de días hábiles.

² Artículo 13.-

1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos. (...)"



SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

absolutas."

RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A. remite su solicitud de prórroga de inicio de operaciones el martes 8 de febrero de 2019. Siendo que la resolución que otorgó título habilitante fue notificada mediante correo electrónico el lunes 12 de marzo de 2018, y tomando en consideración lo indicado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687³, el plazo de 1 año para la instalación de equipos y prestación del servicio comenzó a correr el martes 13 de marzo de 2018. El operador por lo tanto presentó en plazo su solicitud de prórroga, siendo que el día 8 de febrero de 2019 se registra la solicitud estando en plazo legal (ver folio 172 del expediente administrativo).

2. Legitimación y representación

RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A. se encuentra legitimada para plantear la prórroga para el inicio de operaciones y prestación de los servicios autorizados mediante título habilitante que le otorgó el Consejo de la SUTEL en la RCS-045-2018. Lo anterior, en virtud de la relación de la empresa con la petición objeto el procedimiento.

La documentación fue presentada por el señor Luis Ángel Marín Miranda, en su condición de apoderado general, según consta en el folio 78 del expediente administrativo.

En cuanto al plazo por el cual debería otorgarse la prórroga, si se revisa el artículo 25 de la Ley 8642, se indica que este podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos justificados debidamente. El anterior artículo es omiso en cuanto a un plazo determinado por el cual debe otorgarse la prórroga, ni remite a reglamentación complementaria o a la Ley 6227, sometiéndolo a consideración de la autoridad competente el mismo. Dado lo anterior, se considera que en este caso, no debe confundirse la prórroga contemplada en el artículo 258 de la Ley 6227⁴ la cual corresponde a los trámites que deben ser cumplidos por los interesados en el procedimiento administrativo, en relación con el artículo 264⁵ del mismo cuerpo legal que contempla un plazo de diez días hábiles. El operador **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** indicó el plazo solicitado de 8 meses de prórroga para el inicio de sus operaciones, plazo que debe ser analizado además tomando en consideración los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 contenidos en su artículo 2.

D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.

1. De los motivos indicados por RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.

La empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.**, indica que no ha podido iniciar las operaciones, debido a que:

"(...) dado que aún estamos tramitando y afinando detalles con la homologación de nuestro contrato de prestación de servicios.

Este trámite se inició desde noviembre, el cual fue sometido a revisiones y correcciones, luego durante el plazo en que estábamos realizando las correcciones entró en vigencia la actual legislación y ahora estamos por segunda

³ Artículo 38.- Cómputo del plazo

Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes."

⁴ Artículo 258.-

1. Los plazos de esta ley y de sus reglamentos son improrrogables, sin embargo, los que otorgue la autoridad directora de conformidad con la misma, podrán ser prorrogados por ella hasta en una mitad más si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero.

2. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de prueba si fuere del caso.

3. En iguales condiciones cabrá hacer nuevos señalamientos o prórrogas.

4. Queda prohibido hacer de oficio nuevos señalamientos o prórrogas.

5 Artículo 264.-

1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.

2. A los interesados que no los cumplieren, podrán declarárseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

vez haciendo el trámite correspondiente, sin embargo, ahora estamos a la espera de que el consejo de SUTEL realice su sesión el próximo 27 de febrero para que se apruebe la solicitud presentada por InterPhone para el otorgamiento de un número de cobro revertido o de acceso gratuito para nuestros clientes. (...)"

En ese sentido, la Dirección General de Mercados procedió a validar la información señalada por parte de la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** Se verificó que mediante el escrito con número de ingreso NI-11635-2018 del 16 de noviembre de 2018, se presentó la solicitud de homologación al contrato de adhesión ante esta Superintendencia. Asimismo, se corroboró con la Dirección General de Calidad que dicha empresa se encuentra aun realizando el trámite correspondiente.

En relación con la solicitud de numeración para el servicio de cobro revertido, en la cual se indica que fue presentada por el operador Interphone, S.A., esta Dirección General de Mercados verificó en los registros que mantiene respecto a las solicitudes de numeración remitidas por parte de todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, y al 13 de marzo de 2019, no constaba ninguna solicitud por parte de la empresa indicada.

Es importante indicar que una vez estudiado el escrito remitido por la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** (NI-01470-2019), la Dirección General de Mercados, previno al solicitante mediante oficio 02220-SUTEL-DGM-2019 en los siguientes términos:

"(...) En la citada nota se indica por parte de su representada que están a la espera de resolución por parte del Consejo de la Sutel, en relación con una solicitud de numeración 800 para la prestación del servicio de cobro revertido, presentado por la empresa Interphone, S.A. y que será utilizado para la atención de los usuarios finales.

Al respecto, esta Dirección General revisó en los registros de las solicitudes de numeración 800 presentadas por parte de Interphone, S.A. en el año 2018 y 2019, y no consta ninguna solicitud en el trámite o bien finalizada. (...)"

Asimismo, se solicitó a la empresa ampliar la justificación relacionada con el plazo de remisión de la solicitud de homologación del contrato de adhesión y el plazo solicitado.

Posteriormente, la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** en contestación al oficio 02220-SUTEL-DGM-2019 mediante NI-03772-2019 indica lo siguiente:

"(...) Al confrontar al operador Interphone, indica que al parecer perdió nuestra documentación y no la presentó en el tiempo acordado ante la SUTEL.

Dada esta situación, se gestionó un nuevo trámite de número 800, pero esta vez con el Instituto Costarricense de Electricidad ICE; Mismo que se adjunta recibido de solicitud entregada.

Agradecemos mucho su colaboración ya que necesitamos continuar con el proceso de homologación del Contrato de Adhesión para la Prestación del Servicio de Internet, que se está llevando con el departamento de Gestión de Calidad, este número 800 es un requisito que debemos cumplir para que sea homologado.

(...)"

Asimismo, mediante escrito NI-04117-2019, la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** amplía la respuesta al oficio 02220-SUTEL-DGM-2019, justificando la fecha de inicio del proceso de homologación y aporta un cronograma de los plazos que requiere para el inicio de operaciones. Se indica lo siguiente en la citado escrito:

"(...) Le informamos que nuestra empresa concentró desde el principio todos sus esfuerzos en el desarrollo de la obra y la construcción de la plataforma física y lógica de la red. Además dado que no se tenía conocimiento de que el trámite para la homologación del contrato era tan largo y complejo... se dejó este trámite para último, contemplando que debíamos iniciar operaciones en febrero y se pensó que quizás no se tardaba más de dos meses; sin embargo en el camino sucedieron múltiples adversidades, entre ellos los requisitos que debíamos cumplir para poder homologar el contrato.

(...)"

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

Proceso	Tiempo Estimado
Otorgamiento de número 800	1 mes
Homologación de contrato	5 meses
Inspección para iniciación de operaciones	2 meses
Total	8 meses

- (...)"
2. Del análisis de los motivos alegados por RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A. para solicitar una prórroga de 8 meses para el inicio de operaciones:

La empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** solicitó el plazo de un mes para la asignación y habilitación del número 800 gestionado a través del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), con el fin de cumplir con los requisitos del procedimiento de homologación. La Dirección General de Mercados verificó las solicitudes ingresadas por parte del ICE y corroboró que mediante el oficio 264-322-2019 (NI-04014-2019) recibido el 02 abril de 2019, se presentó la solicitud del número 800-7392627 (800-REYCOCR), la cual se encuentra en trámite, para ser utilizado por la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.**

Al respecto, considera esta Dirección, que el plazo solicitado para este punto está acorde con el plazo establecido en el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) para la asignación y habilitación del recurso numérico solicitado al ICE, el cual es de 20 días hábiles.

Por otra parte, la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** entregó mediante NI-11635-2018 el día 16 de noviembre de 2018 una solicitud de homologación de contrato, y solicitan un plazo de 5 meses para cumplir con el anterior requerimiento antes de iniciar la prestación de servicios.

En relación con este plazo, la Dirección General de Mercados considera que el mismo se apega a los plazos señalados por la Dirección General de Calidad (área encargada de tramitar la homologación de contratos de adhesión) para el trámite en cuestión. Lo anterior según la respuesta a la consulta planteada mediante correo electrónico (Visible a folios 127 y 128 del expediente C0772-STT-AUT-01698-2016), en el cual se indicó lo siguiente:

(...)"

No se cuenta con un plazo definido para homologar un contrato de adhesión. En el mejor de los escenarios el tiempo promedio podría rondar entre 4-6 meses. Esto dependerá si la empresa solicitante cumple las correcciones y observaciones que realice la DGC. En caso de no cumplir con lo prevenido en dos ocasiones, se procede con el archivo de la gestión. Por lo que la empresa podría presentarlo nuevamente.(...)" Lo resaltado es intencional.

Relacionado con lo anterior, es importante tomar en cuenta lo establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones el cual indica:

"Artículo 20.-Contratos de adhesión. Los clientes o usuarios, sean personas físicas o jurídicas, tendrán derecho a celebrar contratos de adhesión con los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones. Estos contratos deberán ser homologados por la SUTEL de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 46 de la Ley 8642. Los operadores y proveedores deberán mantener disponibles los contratos homologados por la SUTEL para cada servicio que presten, tanto en sus agencias como en sus sitios WEB. Lo anterior, con el fin de que los clientes o usuarios conozcan las ofertas de los operadores o proveedores y puedan gestionar ante la SUTEL cambios de cláusulas que éstos consideren excesivas. (...)"

De lo anterior se desprende que los operadores deben de tener su contrato de adhesión homologado con SUTEL para poder ofrecer a sus clientes sus servicios, es decir para iniciar la prestación comercial de los mismos. Es por ello, que no podrían iniciar la prestación de sus servicios al público sin salvaguardar los derechos de sus futuros usuarios mediante un contrato de adhesión debidamente homologado e inscrito por SUTEL.

Tomando en cuenta la legislación aplicable, la justificación rendida por la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** y el plazo de 5 meses para la conclusión del trámite de homologación, considera esta Dirección General de Mercados que en este punto se justifica el plazo solicitado como parte del cómputo de la prórroga solicitada por 8 meses.

Finalmente indican en el cronograma aportado que atenderán en el plazo de 2 meses posterior a que finalice el

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

proceso de homologación del contrato de adhesión, los detalles finales relacionados con la inspección para iniciación de operaciones y posteriormente dar inicio a la prestación de los servicios autorizados.

En relación con este último plazo, considera esta Dirección que el mismo se excede, puesto que el plazo establecido en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET en relación con el acuse de instalación e inspección respectiva, corresponde a 30 días naturales desde la notificación por parte del operador o proveedor de servicios.

*Por todo lo anterior, la Dirección General de Mercados concluye que las justificaciones planteadas por la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** son razonables, sin embargo, no se apegan en su totalidad a lo establecido en la legislación vigente, específicamente el último plazo de los dos meses para la inspección de inicio de operaciones. Por lo tanto, se recomienda al Consejo de la SUTEL dar un plazo de 7 meses de prórroga.*

E. RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL TÍTULO HABILITANTE

El artículo 25 inciso b, subinciso 1 de la Ley 8642, indica que las autorizaciones caducarán en caso de no haber iniciado la operación y explotación de redes o prestación de servicios al cabo de 1 año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga para iniciar operaciones.

Asimismo, se establece que el procedimiento para declarar la caducidad será el procedimiento establecido en la Ley 6227, imposibilitando además al titular obtener nuevas autorizaciones por un plazo de 5 años.

Legalmente la caducidad conlleva la extinción de un derecho, cuando se ha fijado un plazo por ley para ejecutarlo. Estos plazos en cumplimiento al principio de legalidad deben ser fijados por ley. En el caso concreto, la Ley 8642 otorga un plazo de 1 año para iniciar con la prestación de los servicios autorizados. Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia 00709 del 22 de octubre de 2003 indica:

"(...) La caducidad por su parte, afecta a derechos que la ley o la voluntad de particulares concede con vida ya limitada de antemano para su ejercicio, por lo que se extinguirán fatalmente cuando haya transcurrido el plazo. Opera pues, por el mero transcurso del tiempo que le ha sido fijado, pudiendo ser tenida en cuenta de oficio por el juez, a diferencia de la prescripción en que debe ser alegada en forma de excepción por el que pretende beneficiarse de sus efectos, ya que mientras no se invoque, el derecho ejercitado, aún después de la prescripción despliega su eficacia. La caducidad hace referencia a la duración del mismo derecho, de manera que su transcurso provoca la decadencia o extinción y con ello la de la acción que del mismo dimana; por el contrario, la prescripción hace referencia a la acción y se funda en la necesidad de seguridad jurídica, como sanción a la inactividad por parte del titular de un derecho que no ejercita la acción que le es inherente. Se puede afirmar que en la prescripción el derecho se pierde porque se ha extinguido la acción, y en la caducidad, por el contrario, desaparece la acción por haberse extinguido el derecho, por el transcurso del plazo de duración que tenía fijado. La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular, por ello cabe hacer prueba de que este abandono o inactividad no ha existido, es decir ser interrumpida, y por lo mismo sólo puede estimarse a instancia de parte. Por su parte, la caducidad se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, y por lo tanto no admite en ningún caso la interrupción del tiempo cuyo simple transcurso la origina..."

Mediante escrito NI-03772-2019, la empresa indicó que:

"Agradecemos mucho su colaboración ya que necesitamos continuar con el proceso de homologación del Contrato de Adhesión para la Prestación del Servicio de Internet, que se está llevando con el departamento de Gestión de Calidad, este número 800 es un requisito que debemos cumplir para que sea homologado." Lo resaltado no corresponde al original.

*Lo anterior deja claro que la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** no tiene interés ni intención de renunciar al título habilitante otorgado, al presentar una solicitud de prórroga de inicio de operaciones y al atender el requerimiento de la información solicitada por la Dirección General de Mercados para proceder con su solicitud de prórroga, así como el proceso de homologación del contrato de adhesión para la prestación de los servicios con que cuenta la debida autorización.*

*Así, ante la posibilidad y el interés que mantiene la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** de prestar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional para el cual fue autorizado, la Dirección General*

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

de Mercados considera conveniente dar trámite a la prórroga solicitada. Esto en cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, entre los cuales se encuentra la promoción de la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles (artículo 2 inciso e) y la protección de los derechos de los usuarios (artículo 2 inciso d); quienes en este caso podrán obtener los beneficios de contar con una red adicional, que les permita disfrutar de una mayor diversidad de servicios de telecomunicaciones.

*Es decir, en vista de que la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** presentó dentro del plazo legal la solicitud de prórroga al plazo de un año otorgado inicialmente para la instalación de equipos e inicio de prestación del servicio, y la Dirección General de Mercados verificó que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos y con los presupuestos legales para optar por la prórroga, así como de que es un objetivo de la Ley General de Telecomunicaciones la promoción de competencia efectiva y crecimiento del sector en beneficio de usuario, se recomienda al Consejo aceptar la solicitud en cuanto al plazo solicitado y otorgar una única prórroga a la empresa para que ésta pueda finalizar el proceso de homologación del contrato de adhesión y prestar los servicios autorizados por el plazo que la empresa justificó y se comprobó por parte de la Dirección General de Mercados, así como cumplir con todas las obligaciones contenidas en las resoluciones RCS-045-2018, la Ley General de Telecomunicaciones, su Reglamento, y toda aquella normativa relacionada y aplicable.*

F. RECOMENDACIONES FINALES:

- 1.** *Se recomienda al Consejo de la SUTEL acoger parcialmente la solicitud planteada por la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-669542, en cuanto al plazo solicitado y otorgar una única prórroga de 7 meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente para la obtención del número 800 (servicio de cobro revertido), la homologación del contrato de adhesión y la coordinación de la inspección para el inicio de operaciones y prestación de los servicios autorizados. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 25 inciso b subinciso 1 de la Ley 8642, 80 y 81 del Reglamento a la Ley 8642.*
- 2.** *Se recomienda apereibir a la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones el no iniciar la prestación de servicios al cabo de los 7 meses, plazo el cual se prorroga una única vez, será causal de extinción del título habilitante y la SUTEL podrá iniciar los trámites correspondientes para declarar su caducidad.*
- 3.** *Se recomienda apereibir a la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** que una vez que inicie la comercialización de los servicios autorizados, deberá notificarlo ante esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-045-2018.*

*Se recomienda apereibir a **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** que deberá presentar la declaración jurada de ingresos brutos sujetos al canon de regulación en tiempo y orden.*

(...)"

- X.** Que ante los motivos expuestos por **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.**, y de conformidad con las disposiciones legales expuestas anteriormente, es procedente atender la solicitud de prórroga para el inicio de prestación de los servicios autorizados, y otorgar una única prórroga por 7 meses.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y demás normativa general y de pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger lo dispuesto en el informe 03054-SUTEL-DGM-2019 del 05 de abril de 2019 y otorgar una única prórroga de 7 meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente para la obtención del número 800 (servicio de cobro revertido), la homologación del contrato de adhesión y la coordinación de

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

la inspección para el inicio de operaciones y prestación de los servicios autorizados. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 25 inciso b subinciso 1 de la Ley 8642, 80 y 81 del Reglamento a la Ley 8642.

SEGUNDO: Indicar a la empresa autorizada que deberá iniciar la prestación de los servicios autorizados mediante resolución RCS-045-2018 dentro del plazo prorrogado, conforme con el artículo 25, inciso b) subinciso 1 de la Ley N° 8642.

TERCERO: Apercibir a **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones el no iniciar la prestación de servicios en el plazo prorrogado hasta el 12 de octubre del 2019, plazo el cual se prorroga una única vez, será causal de extinción del título habilitante y la SUTEL podrá iniciar los trámites correspondientes para declarar su caducidad.

CUARTO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada y finalizado el proceso de homologación del contrato de adhesión, se deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

QUINTO: La empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** deberá observar y cumplir con las obligaciones señaladas en la resolución RCS-045-2018, así como con la respectiva homologación de contratos de usuario final sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias.

SEXTO: apercibir a **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** que deberá presentar la declaración jurada de ingresos brutos sujetos al canon de regulación en tiempo y orden.

SÉTIMO: Notificar esta resolución a la empresa **RED Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S.A.** al lugar o medio señalado para dichos efectos.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.11. Informe técnico sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S. A.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por Costa Rica Internet Service Provider, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 02981-SUTEL-DGM-2019, del 03 de abril del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el citado informe.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

El señor Herrera Cantillo brinda la explicación correspondiente, detalla los antecedentes del caso y señala que la Dirección a su cargo efectuó los estudios técnicos correspondientes, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada se ajusta a lo que establece la normativa vigente sobre el particular.

A partir de lo indicado, señala que esa Dirección recomienda al Consejo proceder con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02981-SUTEL-DGM-2019, del 03 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-021-2019

- I. Dar por recibido el oficio 02981-SUTEL-DGM-2019, del 03 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por Costa Rica Internet Service Provider, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-076-2019

**“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A
COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S. A.”**

EXPEDIENTE C0576-STT-AUT-OT-00583-2009

ANTECEDENTES

1. Que mediante la resolución RCS-489-2009 de las 9:35 horas del 21 de octubre del 2009, el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.**, por un período de diez años, para la prestación de los siguientes servicios: “a. *Transferencia de datos*, b. *Acceso a Internet*, c. *Redes privadas virtuales*.”
2. Que en fecha del 7 de junio del 2012, **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.** solicitó la renuncia del servicio de *Redes privadas virtuales*.
3. Que mediante la resolución RCS-027-2013 de las 13:45 horas del 30 de enero del 2013, el Consejo de la SUTEL dio por recibida la solicitud de renuncia de **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.** para la prestación del servicio de *Redes privadas virtuales*; absteniéndose de ordenar su desinscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
4. Que mediante la resolución RCS-281-2017 de las 10:55 horas del 8 de noviembre del 2017, el Consejo de la SUTEL ordenó “[i]nscribir que se ofrecerán los servicios de transferencia de datos, acceso a Internet, redes privadas virtuales y telefonía IP en todo el territorio nacional”.
5. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, a la hora de solicitar una prórroga de su título habilitante.

6. Que mediante escrito NI-00819-2019 (vista a folios del 360 al 374 del expediente administrativo) **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
7. Que mediante oficio 01004-SUTEL-DGM-2019 (vista a folios 384 y 385 del expediente administrativo), la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la empresa **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último periodo al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
8. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 01649-SUTEL-DGF-2019 (folios 397 y 398 del expediente administrativo) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Costa Rica Internet Service Provider S.A., le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a enero 2019, el contribuyente tiene pendiente de pago los periodos fiscales 2011 y 2012.

Cédula	Nombre	Periodo	Ingresos Reportados	Monto a Pagar	Monto Pendiente
3101525475	COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. (CRISP)	2011	90 026 859.00	1 350 402.89	1 350 402.89
3101525475	COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. (CRISP)	2012	234 877 246.00	3 523 158.69	1 621 418.69

*Los montos pendientes no incluyen el pago de multas e intereses.

Agregando dentro de su respuesta que "...[s]e debe tomar en cuenta que los periodos fiscales 2012 y anteriores **podrían** encontrarse prescritos de conformidad con el artículo 51 del código tributario". (El resaltado no forma parte del texto original).

9. Que se dio traslado de dicha situación a **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.** (mediante oficio 01679-SUTEL-DGM-2019, folios 399 y 400 del expediente administrativo), instándosele a normalizar su situación ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel y en acatamiento con lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley 4755, con el fin de tramitar la prórroga solicitada de su título habilitante.
10. Que en respuesta a lo anterior, mediante oficio NI-02920-2019 (folios del 401 al 410 del expediente administrativo), **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.** adjunta un escrito dirigido a la "Administración Tributaria de Alajuela" con fecha del 19 de julio del 2017 y sus respectivas réplicas por parte de dicha Autoridad, a partir del cual solicitan que "...se verifique lo indicado en coordinación con el Ministerio de Hacienda...".
11. Que con base en esos nuevos elementos aportados por el regulado, y en acatamiento a lo establecido en el punto d) del Por Tanto 7 de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018, mediante oficio 02271-SUTEL-DGM-2019 (folios 411 al 413 del expediente administrativo), se plantea nuevamente la siguiente consulta a la Dirección General de Fonatel; "**COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.**, cédula jurídica 3-101-525475, ¿tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones?".
12. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 02326-SUTEL-DGF-2019 (folios 414 y 415 del expediente administrativo) manifestó lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial para fiscal a Fonatel por parte de Costa Rica Internet Service Provider S.A.(CRISP) , le informamos que, de acuerdo con el correo electrónico del 28 de febrero de 2019 del funcionario de Tributación Directa, Jorge Guzmán, aportado por esa empresa en el NI-02920-2019, la DGF procedió nuevamente con la revisión del archivo de pagos suministrado por el Ministerio de Hacienda actualizado al 28 de febrero.

En dicha revisión, se verificaron los pagos comunicados y se determinó que la empresa CRISP S.A. canceló sus obligaciones pendientes y se encuentra al día en el pago de la Contribución Especial Para fiscal.

13. Que mediante oficio 02121-SUTEL-DGO-2019 del 11 de marzo de 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 28 de febrero del 2019, dentro de la cual no se encuentra la empresa **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.**
14. Que mediante oficio 02981-SUTEL-DGM-2019 del 3 de abril del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.**

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."
- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

- VI.** Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII.** En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII.** La empresa **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas de título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 361 de su escrito NI-00819-2019:

Se le conceda a Costa Rica Internet Service Provider Sociedad Anónima la PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE SUTEL TH-038 en los mismos términos autorizados mediante resolución RCS 489 2009 de las 9:35 horas del 21 de octubre del 2009 y ampliado mediante resolución RCS 281 2017 que es el Acuerdo OIA 079 2017 de las 10:55 horas del 8 de noviembre del 2017, con el fin de seguir prestando los servicios de telecomunicaciones

- IX.** Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X.** Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 02981-SUTEL-DGM-2019 del 3 de abril del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

- ii. Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.**

D. La Sutel como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley 7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

E. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por Sutel y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de Sutel cuentan con un plazo máximo de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado por lo menos 6 meses antes de su expiración.
- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.
- La Sutel determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva.

F. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la Sutel fijar los requisitos de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

En el presente procedimiento, es claro que este no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- f) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.
- g) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:
 - iv. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.
 - v. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).
 - vi. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).
- h) Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- i) No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- j) Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.

III. Análisis de la solicitud

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petición en relación con su autorización:

La empresa **CRISP** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas de título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 361 de su escrito NI-00819-2019:

Se le concede a Costa Rica Internet Service Provider Sociedad Anónima la **PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE SUTEL TH-038** en los mismos términos autorizados mediante resolución RCS 489-2009 de las 9:35 horas del 21 de octubre del 2009 y ampliado mediante resolución RCS-281-2017 que es el Acuerdo O14-079-2017 de las 10:55 horas del 8 de noviembre del 2017, con el fin de seguir prestando los servicios de telecomunicaciones.

A efectos de fundamentar esta solicitud, **CRISP** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Bernhard Hermen Edward van der Plaats, cédula de residencia 152800057135 en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-489-2009 de las 9:35 horas del 21 de octubre del 2009, el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **CRISP**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 173 del expediente administrativo C0576-STT-AUT-OT-00583-2009 asignado a la empresa **CRISP**, esta publicación se realizó en La Gaceta N°236 del viernes 4 de diciembre del 2009.

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-583-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley 8642 se publica extracto de la resolución RCS-489-2009 que otorga título habilitante N° SUTEL-TH-038 a Costa Rica Internet Service Provider S. A., cédula jurídica 3-101-525475 1) Servicios autorizados: transferencia de datos, acceso a Internet y redes privadas virtuales. 2) Plazo de vigencia: diez años a partir de la publicación en La Gaceta. 3) Zonas geográficas: en todo el territorio nacional. 4) Sobre las condiciones: Debe la empresa autorizada someterse a lo dispuesto en resolución RCS-489-2009.

George Miley Rojas, Presidente.—1 vez.—Solicitud N° 3707. —O. C. N° 0026-2009.—C-5270.— (IN2009104883).

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de la empresa **CRISP**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 4 de diciembre del 2019, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por **CRISP** es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **CRISP** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- j) **CRISP** cuenta con el título habilitante de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público según la resolución RCS-489-2009 de las 9:35 horas del 21 de octubre del 2009, ampliada mediante la resolución RCS-281-2017 de las 10:55 horas del 8 de noviembre del 2017
- k) La solicitud fue presentada en idioma español.
- l) La solicitud fue firmada por el señor Bernhard Hermen Edward van der Plaats, cédula de residencia 152800057135 en su condición de presidente de la Junta Directiva con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Dicha firma se encuentra autenticada por Notario Público Alexa Rodríguez

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

Salas (ver folio 362 y 375 del expediente administrativo).

- m) La empresa aporta certificación notarial de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades del señor firmante Bernhard Hermen Edward van der Plaats en su calidad de apoderado general (ver folios 363 y 364 del expediente administrativo).
- n) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folios del 373 al 374 del expediente administrativo).
- o) **CRISP** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, posteriormente verificado por Sutel en el portal Sicere el día 26 de marzo de 2019.

Búsqueda de Patrono por Identificación

Tipo Identificación	CEDULA JURIDICA
Número Identificación	3101525475
<input type="button" value="Buscar"/>	

PATRONO / TI / AV AL DÍA

NOMBRE	COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	ALAJUELA
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 26/03/2019

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101525475 a nombre de ... (sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 26/03/2019 a las 10:55

- p) De conformidad con el oficio 02326-SUTEL-DGF-2019 (folios 414 y 415 del expediente administrativo) del 18 de marzo del 2019, la Dirección General de Fonatel señala que la empresa **CRISP** no tiene un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- q) La empresa **CRISP** no está incluida en el listado contenido en el oficio 02121-SUTEL-DGO-2019 del 11 de marzo del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 28 de febrero del 2019.
- r) La empresa **CRISP** indica que continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados en los respectivos territorios inscritos.

IV. Conclusiones

1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **CRISP** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.

2. La compañía **CRISP** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-489-2009.
3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-489-2009, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 5 de diciembre del 2019.
4. La prórroga del título habilitante de la empresa **CRISP** es extensiva a todos los servicios y zonas de cobertura que hayan sido sometidos al proceso ampliación de título habilitante posteriormente al otorgamiento de la autorización mediante la resolución RCS-489-2009 y hasta el vencimiento de los 10 años de plazo establecido por esta.

V. Recomendaciones

- IV. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que prorrogue, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa **CRISP** para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-489-2009 del 21 de octubre del 2009, y en la resolución RCS-281-2017 del 8 de noviembre del 2017, en las zonas de cobertura descritas en dichas disposiciones administrativas.
- V. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- VI. Se recomienda apercibir a la empresa **CRISP** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

- información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
 - t.*
 - u. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - v. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.”*
- XI. Que ante los motivos expuestos por **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.**, y de conformidad con las disposiciones legales expuestas anteriormente, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 02981-SUTEL-DGM-2019 del 3 de abril del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la empresa **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.** cédula jurídica número 3-101-525475, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-489-2009 del 21 de octubre del 2009 y la resolución RCS-281-2017 del 8 de noviembre del 2017, en las zonas de cobertura descritas en dichas disposiciones administrativas, por un periodo de cinco años a partir del día 5 de diciembre del 2019.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO: Apercibir a **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.** cédula jurídica número 3-101-525475 que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a) Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

- b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d) Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f) Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g) Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i) Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j) Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q) Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

- w) Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO: Notificar esta resolución a la empresa **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

QUINTO: Publicar un edicto con la información relevante de esta resolución en el diario oficial La Gaceta.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

IV.1. Propuesta de prórroga del Contrato del proyecto en La Roxana.

De seguido, la Presidencia presenta el oficio 02978-SUTEL-DGF-2019, de fecha 3 de abril del 2019, con el cual la Dirección General de Fonatel traslada sus propias recomendaciones y las de la Unidad de Gestión del Banco Nacional de Costa Rica, para llevar a cabo la prórroga por un año adicional del contrato N° 002-2013, promovido para la *"Contratación para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha a comunidades La Curia, La Lidia y Aguas Frías, ubicadas en el distrito de La Roxana de Pococí, provincia de Limón y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones"*.

Procede el señor Pineda Villegas a exponer el tema, explica paso a paso el proceso de análisis de los antecedentes. De seguido, menciona los detalles y condiciones en las cuales se estaría gestionando la prórroga, así como las respectivas recomendaciones.

Señala como antecedente importante, que se había suspendido el pago de los servicios al Instituto Costarricense de Electricidad por un incumplimiento contractual, concretamente por el tema asociado a la contabilidad separada; se quería conocer los detalles de esa contabilidad, había un proceso de revisión que

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

finalmente fue resuelto. También se llevó a cabo un proceso por parte de la Dirección General de Mercados para la valoración de la posibilidad de la aplicación de una sanción al contratista del proyecto La Roxana, al amparo de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones. La Dirección General de Mercados ordenó la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionador al consorcio ICE - Huawei.

Como provisión, se había solicitado al Ministerio de Educación Pública que se manifestara sobre la conectividad de los servicios en los centros de prestación, que confirmara si había tomado las medidas presupuestarias para dar continuidad a los servicios a las escuelas. Continúa detallando el proceso seguido para dar cumplimiento a la gestión de la prórroga.

Se presentó ante el Banco la respectiva solicitud de prórroga, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, este tema fue analizado por la Unidad Jurídica. El Banco remite la copia de la auditoría anual a la que fue sujeta este proyecto, se dio por recibida la solicitud del contratista respecto a la información suministrada en el informe de la auditoría, sin embargo, aquí había una inquietud con respecto a la forma en la que se había procedido con esa información de la auditoría, porque era necesario observar diferentes elementos de la composición de la contabilidad, eso ha venido siendo analizado y también era base fundamental para determinar si el flujo de caja permitiría la sostenibilidad financiera del proyecto o de la auto sostenibilidad del proyecto.

Este tema fue elevado al Consejo para la determinación de si hubo alguna falta por parte del Instituto Costarricense de Electricidad o no. El Consejo lo había trasladado a la Dirección General de Mercados para que fuera esa instancia la que lo analizara; mientras eso se iba analizando, en paralelo se iba resolviendo el tema de la contabilidad separada.

El Banco analizó la solicitud de *leasing* en cuanto a la posibilidad de prórroga y entró a analizar la información que tenía y determinar si existía la posibilidad de una auto sostenibilidad del proyecto, o si se requería o no la continuidad. Se evidencia que durante los primeros cinco años, el proyecto de La Roxana, entre los años 2014 al 2018 ha sido negativo, de un -8.06 (el crecimiento promedio del costo que ha sido de 10.77), por lo cual el flujo de efectivo no ha alcanzado un valor positivo, ya que su crecimiento promedio ha sido de un -30.11%, es decir, al ser una comunidad tan pequeña, el costo operativo que pareciera que iba creciendo, frente a una capacidad de demanda que también es limitada, por ser una zona pequeña, había una relación inversa, lo que hacía que el proyecto fuera o continuara siendo financieramente no rentable.

Se solicitó a la Unidad de Gestión planes de acción, una propuesta de sostenibilidad y de eventual rentabilidad, estimación de hogares adicionales que pudieran ser sujetos de conectividad en los próximos años, es decir, un plan que pudiera ejecutarse, esto era una instancia que la Unidad de Gestión del fidecomiso había solicitado al Instituto Costarricense de Electricidad.

La Dirección General de Fonatel solicitó a la Dirección de Recursos Tecnológicos del Ministerio de Educación Pública que se manifestara con respecto a la solicitud que se había planteado respecto a darle mantenimiento a los servicios, esto considerando que si eventualmente se prorrogaba la operación y el mantenimiento del proyecto, que el pago de los servicios estuviera a cargo del Ministerio de Educación Pública y no fuera más una carga recurrente del fondo. Ese Ministerio responde que están anuentes a continuar con los servicios, pero que no han tomado las previsiones presupuestarias.

En el análisis de la prórroga al contrato la Unidad de Gestión, manifiesta que recomienda ampliar el contrato por un año para que los hogares y los centros de prestación cuenten con el servicio y no se vean afectados, no obstante, se le debe solicitar al contratista lo siguiente: un plan de acción detallado que permita prevenir alguna sostenibilidad financiera del proyecto; que el contratista atienda hogares del programa 2 con la infraestructura subvencionada en el proyecto 1; que el contratista realice actividades de sensibilización para estimular la demanda y finalmente, presentar un portafolio de productos y servicios.

El Instituto Costarricense de Electricidad responde a los requerimientos antes señalados. Posteriormente, el Banco reitera que de conformidad con lo que ha venido analizando, la Unidad de Gestión recomienda ampliar

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

el plazo del contrato y reiteran lo que habían manifestado sobre los planes de acción y la búsqueda de la autosostenibilidad del proyecto.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que el mismo cartel establece una norma que permite la prórroga del plazo del contrato, sin embargo, por tratarse de materia de contratación administrativa y de uso de recursos públicos, es necesario cerciorarse primero de que esté cumpliendo, que no haya ningún procedimiento en curso, pero lo más importante es la satisfacción del interés público, no se firma un contrato solo por deporte, se tiene que tener muy claro en que es por el interés público y esto lleva a discusiones que no se han resuelto durante muchos años; primero resolver el tema de la Sala Constitucional imponiendo obligaciones, eso debe atenderse, invertir dinero, independientemente de las instrucciones políticas y la falta de delimitaciones de las potestades de la Sala u otras instancias, sin importar variables como zonas no rentables. Mientras esto no se resuelva, para zonas no rentables no se puede garantizar la sostenibilidad del proyecto.

Agrega que por otra parte, como se hace uso de recursos públicos, es necesario cuestionar de qué manera se hizo un modelo de contratación para que apalancara de mejor manera las inversiones. Aunque la Sutel no está financiando toda la infraestructura, pero esta subvencionando, además del mantenimiento de la infraestructura, lo ideal, por principios de eficiencia y mejor uso de los recursos, el contrato debería estimular y promover que efectivamente el operador -independientemente de cualquier estrategia comercial que tenga-, preste o utilice la infraestructura para el mayor beneficio de los usuarios.

Añade que si se puede estimular o indicar a los operadores que pueden utilizar la infraestructura para brindar cualquier servicio en un entorno convergente, se debe hacer. Partiendo de esta premisa, se puede deducir que esta contratación no cumplió con eso y no permite hacer un uso más eficiente de la subvención dada, sobre todo porque no hay una política que limite y además hay una orden de la Sala Constitucional que ordena que se tiene que llegar a la zona. Entonces resulta difícil modificar la contratación aplicando los condicionantes que establece el Banco con sus propuestas de sensibilización.

Si en una población de 280 hogares, solamente 12 han contratado los servicios, eso indica que no hay demanda de telefonía fija, por las razones que sean. Al valorar el interés público anterior, podría variar respecto al de ahora, porque ya comprobadamente no hay demanda de servicios y si no se puede utilizar la infraestructura para brindar otros servicios, podría ser que no se esté haciendo uso eficiente de los recursos de la subvención, pero se estaría acatando una orden de la Sala Constitucional que no se puede obedecer pero que se tiene que cumplir, además no hay una política que delimite hasta dónde llegar, entonces si se debe seguir y acatar esa serie de condicionantes del Banco, implicaría esto, además de la prórroga, una modificación a la modalidad del contrato.

Continúa señalando que en su origen, el cartel permite una ampliación, sin embargo, es cuestionable la satisfacción del interés público en la población que hoy está siendo servida con ocasión de una orden de la Sala Constitucional. Podría pensarse que para una mejor satisfacción del interés público, podría impulsarse el uso de la infraestructura en otros servicios, de lo contrario, se estaría gastando dinero en algo que ya se sabe que no tiene demanda. Aunque el monto invertido sea menor, el tema de las delimitaciones es importante de definir, así como determinar si aún existe el interés público para continuar con la subvención.

Ingresó la funcionaria María Marte Allen Chaves, de la Unidad Jurídica para participar del conocimiento del presente tema.

La señora Vega Barrantes manifiesta que basada en la documentación oficial que consta en el sistema Felino, hizo su análisis y determinó que en ese sistema no se incluyeron varios documentos esenciales para la toma de decisiones, entre ellos los anexos o las ampliaciones de oficios que la Unidad de Gestión 1 emitió, por lo que solicitó vía correo electrónica a esa Dirección y a la Secretaría del Consejo su inclusión.

Sobre este punto, reitera que le parece que se debe tener en el Felino la documentación completa para la oportuna toma de decisión.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

Señala que solicitó a la funcionaria Mariana Brenes Akerman elaborar un informe jurídico sobre los vencimientos de plazos y tiempos que se desprenden de los informes y que consideró relevante que el Consejo contara con la asesoría respecto a esto, máxime que por diferentes motivaciones, justificadas o no en el informe de Fonatel, el Consejo está recibiendo el expediente en esta fecha, es decir, en el límite máximo del plazo que se puede tener para una toma de decisiones.

Sobre los plazos reitera entonces que los Miembros del Consejo han pedido en forma reiterada a todas las direcciones que a la sesión se suban los temas con la planificación correspondiente, de forma tal que se tenga la posibilidad, al menos, de discutir en forma reposada cada expediente. En el pasado y muy reciente, el señor Federico Chacón Loaiza ha sido insistente en tener un cronograma mínimo cada mes o cada seis meses, sobre lo que se va a conocer en el Consejo.

Sobre el informe de la Dirección, indica que ya avanzada la sesión, específicamente a la 1:00 pm, los Miembros del Consejo recibieron por correo un archivo PDF con algunos cambios del informe, que para leer y comprender las diferencias entre el documento incluido en la agenda convocada para el viernes y esta última versión, y a ella no le fue posible hacerlo. De ahí que recomendaría que siga la instrucción dada por la Presidencia de que los documentos se suben el viernes anterior a la sesión y que ese es el parámetro para estudiar, eso permite que los Miembros del Consejo o Asesores puedan remitir las observaciones o preguntas a un texto base y permita en sesión escuchar las aclaraciones o adiciones que las direcciones consideren oportunas.

Dentro de este contexto, explica sus observaciones en el mismo orden en que se presentan los temas en el informe:

-Punto 5: se indica que el 31 de octubre es la fecha en la que se firma el contrato por parte del Banco y el Consorcio Huawei y establece como fecha el 31 de octubre del 2013, esto para ir viendo la seguidilla de fechas, aunque por suerte la Unidad Jurídica logra responder varias diferencias que hay en el informe.

-Punto 6 y 7: se especifica, de conformidad con el contrato, cuáles son la forma y los plazos en los cuales se pueden prorrogar los contratos.

-Punto 8: identifica la primera diferencia entre fechas y plazos, señala que los SPS tienen hasta el mes de mayo del 2019, por los 5 años que cumplen, el plazo de vigencia de su relación contractual, es decir se pasan un mes o un poco más de un mes con respecto a lo que tiene el propio proveedor, eso le parece que es de cuidado, porque qué tal que el Consejo no de una prórroga y queda ahí un espacio diferente entre fechas de contratos que se están firmando por el propio fideicomiso.

-Punto 9: destaca que, el Consejo, en marzo del 2017, tomó la decisión de suspender el pago y eso bien lo señala el informe mucho más adelante, que desde noviembre el Consejo levanta esa suspensión, por tanto, para efectos del tiempo en que se debió haber presentado este informe, ya se contaba con ese levantamiento de esa medida por parte del Consejo.

-Punto 10: destaca que se incorpora una externalidad que requiere ser ampliada, específicamente el inicio del trámite para una revisión con respecto a una valoración sobre la posible aplicación de una sanción al contratista del proyecto La Roxana. Considera oportuno ampliar las razones de la inclusión de la externalidad, máxime que el contrato es claro en cuanto a cuáles son las condiciones y los parámetros para prorrogar, cuáles son los indicadores que se deben fijar y particularmente que no se pueden variar las condiciones que ya tenía; esta externalidad tiene que ver con los elementos que bien señaló el funcionario Jorge Brealey Zamora, que tienen que ver con verificar que no tengan ningún procedimiento y otros argumentos que no están en el informe.

-Punto 11, advierte que este punto sirve de ejemplo para analizar los roles de la Dirección y el Fideicomiso o a las Unidades de Gestión, siendo que el 6 de febrero del 2018, muchísimos meses antes de que el contratista

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

solicitar la prórroga (en el mes de mayo) se le estaba consultando al Ministerio de Educación Pública si se requería o no la provisión de los servicios. Indica que este oficio pueda tener un error en la fecha consignada, porque ella no entendería que la Dirección esté haciendo este tipo de solicitudes de información sobre un contratista, sino hay un procedimiento de por medio. De ser esa la fecha, sería importante que este Consejo conozca la motivación de esa intervención.

-Punto 12: indica que la Dirección en el informe, más no la Unidad de Gestión, sí hace una advertencia sobre el desfase de tiempo entre el plazo que le corresponde al contratista de pedir la prórroga, que se supone y bien lo dice el informe la Unidad Jurídica, ahí hay un tema que se vincula con una eventual multa o sanción por este caso. Lo anterior, genera la duda sobre qué pasó con la multa, si corresponde o no, porque en el informe no se indica nada en la parte de recomendaciones y tampoco logró identificar por lo menos de la información que le fue suministrada, qué fue lo que dijo la Unidad de Gestión, como encargada de este análisis, sobre el tema de la multa.

-Punto 13: En este punto, se indica que la Dirección General de Fonatel, el 2 de octubre, un día antes de ser notificado por el Banco, solicita a la Dirección de Recursos Tecnológicos del Ministerio de Educación Pública, en seguimiento a la solicitud planteada en febrero a que en un plazo de 10 días hábiles confirme que ese Ministerio tiene previsto tomar las medidas presupuestarias correspondientes para dar continuidad a la prestación de los servicios en las condiciones y a partir de las fechas establecidas en el párrafo anterior; aquí cabe preguntarse si esa gestión por su redacción puede ser interpretada por el Ministerio de Educación Pública como una decisión ya tomada, siendo que la realidad es que el Consejo hasta la fecha no se ha pronunciado. Agrega que al contar solamente con extractos de notas incluidos en el informe y no tener la totalidad de la información a la vista, desconoce los párrafos anteriores y los siguientes, para poder tener una mejor lectura sobre este punto. En este contexto, consulta si existe un acuerdo del Consejo que respalde este tema o si la redacción era más un tema de consulta que un tema resuelto por el Consejo.

-Punto 14: indica que el análisis a la prórroga del contrato de La Roxana del Fiduciario; se establece que por un lado es una prórroga en las mismas condiciones del contrato original, pero por otra establece nuevos requerimientos. Dentro de este contexto, consulta qué argumentos jurídicos o técnicos da el Fideicomiso para condicionar la prórroga a cosas adicionales? Aquí el tema que desea que quede claro es si se proroga o no en las condiciones ya establecidas en el contrato, ya que las condiciones adicionales (sobre las cuales no desea adelantar criterio) están incluidas en el informe de la Dirección General de Fonatel, pero ella no logró identificar cuál es el asidero jurídico para condicionar la prórroga a elementos nuevos, supone que existe todo un análisis jurídico, pero este no consta en los documentos, por lo que prefiere que se amplíe en sesión.

-Punto 15: Indica que en el informe del Fideicomiso logró identificar la respuesta a la consulta que hiciera la UG1 al Instituto Costarricense de Electricidad sobre estas nuevas condiciones o modificaciones, pero en el informe de la Dirección General de Fonatel se omite esta respuesta en los antecedentes, de ahí que solicita se amplíe en la sesión sobre lo indicado en la respuesta.

-Punto 16: identifica que en el informe de la Dirección General de Fonatel incluye otra externalidad referida a la auditoría. Al igual que la anterior, considera oportuno poder ampliar la referencia del informe cuando señala que *indicó*, pero no queda claro a quién le indicó, y si se refiere a un acuerdo del Consejo, entonces solicita que se cite.

Punto 17: observa que el Fideicomiso reitera el 23 octubre del 2018 sobre el tema de las condiciones en las que se tenía que ampliar o condicionar el contrato, pero no se incluye referencia a la justificación jurídica, recomienda entonces que se amplíe aquí y se cite.

Punto 18: la Dirección General de Fonatel, ese mismo 23 de octubre, emite un oficio al Fideicomiso y le solicita tres cosas: i) cuándo se informó que según lo establecido en el concurso se procede a indicar al contratista que en los próximos días se estará notificando la decisión definitiva de la prórroga, pero no

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

recuerda cuando se le informó al Consejo de esto, y lo señala por lo que sigue, que dice "lo anterior tomando en cuenta que el tema será elevado a conocimiento del Consejo de la Sutel, órgano que determinará o no el visto bueno". Sobre este particular, consulta si en los meses de octubre, noviembre, diciembre o enero que este tema fuera remitido a la Secretaría para su incorporación en la agenda del Consejo. Según sus apuntes, como Presidenta de ese periodo no se tramitó el expediente, por lo que talvez en los informes mensuales lo incorporaron, porque ella no identifica ese expediente, o bien si eso se manejó en una forma muy directa entre la Dirección y el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, quien era el delegado del Consejo en esta materia.

Punto 19: Observa en los antecedentes que la Dirección General de Fonatel le solicita al Fideicomiso información respecto a si se han tomado las medidas presupuestarias necesarias para atender los pagos que se derivan de una eventual prórroga del contrato citado, particularmente si se tomaron las previsiones de esta recomendación en el presupuesto 2019 aprobado. Sin embargo, no identifica en el informe la respuesta del Fideicomiso entonces surge la pregunta -más allá de si se puede o no prorrogar- existen recursos?

Puntos 21, 22, 26 y 27: Respecto al Ministerio de Educación Pública, el informe incluye procedimientos internos de la Dirección General de Fonatel que parece confundir a la propia Dirección de Recursos Tecnológicos de ese Ministerio, ya que dos instancias están tramitando consultas. Sobre este tema, rescata la importancia de garantizar que los roles no se confundan.

Punto 28: indica que el informe señala al Consejo la posibilidad de que en las escuelas se incorporen la red de banda ancha solidaria del Bicentenario, por lo que advierte que a la fecha no se tiene claridad sobre los plazos en que el mismo estará implementándose, de ahí que el informe podría estar adelantando criterios sobre cosas que hoy no se conocen y eventualmente dejando a las escuelas desconectadas, especialmente cuando se recomienda ampliar por un año el pago de servicios e indicar que sería por una única vez. Siendo que la nota del Ministerio de Educación Pública solicita explícitamente que se mantenga el financiamiento. Esta recomendación, considera, debe tener mayor respaldo.

Sobre el fondo, aclara que indistintamente de que este proyecto surja de un recurso de la Sala Constitucional, se tiene la responsabilidad con esa comunidad, y le parece que los datos de la UG1 en su informe demuestran que esto no va a variar en un año como para afirmar que se dará una única prórroga y tampoco se tiene suficiente información para decir que el proyecto de banda ancha solidaria va a resolver esta situación.

El señor Federico Chacón Loaiza manifiesta que cuando se inició este proyecto (no guarda el tema desde su origen), a raíz de un recurso de la Sala, hay que analizar un valor adicional y es que se inició como un plan piloto y ahora al cumplir sus 5 años, es muy oportuno aprovechar esa primera experiencia para hacer un buen diagnóstico de todo lo que ha pasado ahí; por lo que propone tomar un acuerdo de solicitar una evaluación del impacto ocasionado por ese programa en las comunidades servidas. La evaluación que se haga va a ser muy importante para futuras prórrogas que se tomen, porque se está haciendo básicamente un análisis legal, pero no se está analizando el interés público -como lo llamó el funcionario Jorge Brealey Zamora, de continuar o no con este proyecto. Sería de muchísimo interés saber qué opinan los actores, cuántos estudiantes lo han utilizado, si contaron las escuelas beneficiarias con computadoras, qué opina el Micit sobre este tema; podría ayudar este diagnóstico para evaluar el procedimiento, porque toda esta discusión de la prórroga parece que está más enfocada en la manifestación del operador de que está anuente a seguir, pero él toma la decisión de tomar esa prórroga de manera tardía y eso como que da inicio a todo el proceso para hacer esa evaluación que pone a Sutel muy contra el tiempo.

El tema de los procesos y la evaluación se ve reflejado en el mismo plazo que se le da al Ministerio de Educación Pública para que responda en 10 días si desea continuar o no, y es una institución muchísimo más compleja y grande que la nuestra y se sabe que ese plazo es muy limitado para dar respuesta.

En ese análisis, cree que es importante valorar no solamente el tema contractual, que si hay una anuencia, que si se da o no se da, que si el operador cumple con todos los requisitos y demás, sino también otros

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

temas que son de interés; cree que si esto parte, tal vez este no es el ejemplo ideal, pero si esto parte de un Plan Nacional de Desarrollo, de un Plan Anual de Programas y Proyectos, o de un mandato general que se vea reflejado de alguna forma en el mismo MICITT, le parece que se le debería hacer una consulta también al MICITT sobre estos temas, si se continúa o no, si continúa si hay un visto bueno o no.

Le parece que es importante documentar el visto bueno de las mismas instituciones beneficiarias, que la decisión quede en la Dirección de Tecnologías del Ministerio de Educación Pública, no se sabe si era para que lo escalaran o no, o si se debería pensar en otros mecanismos, para que sea el Ministro o quienes ellos deleguen para tomar estas decisiones.

Estas son algunas ideas, pero le parece que es una muy buena oportunidad para hacer un estudio de un caso y que arroje muchas enseñanzas de los resultados y también de la misma formulación del proyecto, porque como institución se tiene pendiente el tema de la telefonía móvil y los servicios que se prestan. Pero eso es un insumo que va a ayudar mucho.

Otro tema que no es menor, que no se puede dejar de lado con esta prórroga, es el tema de la discusión del servicio universal, no solamente por el tamaño de las comunidades, de si es meritoria o no, o de que el tema de la voluntad o no, sino el tema de la misma sostenibilidad de todos estos proyectos pasan por esa valoración, no solamente el tema del tamaño de los proyectos, sino también el tema de los servicios que se les están dando; estos servicios que son el objeto contractual, eran la línea base en aquel momento, el tema de la telefonía fija era un tema de servicio universal cuando estaba en el primer cartel, y está seguro que ahora sería servicio universal el tema de la telefonía móvil, entonces ese tema hay que valorarlo en esa doble perspectiva.

También hay que valorar el tema de la otra comunidad que quedó por fuera, la de Siquirres, queda en el aire la prórroga porque el operador dijo que si y el otro operador dijo que no, y la comunidad va a quedar sin servicios, entonces se va a hacer en esos casos?, se les puede imponer la obligación o no?, le parece que ese tema hay que analizarlo y cree que la normativa de la regulación da herramientas para solventar ese tema, pero ese tema de la negativa del operador y que esa comunidad quede desamparada, es tan importante como la prórroga misma, entonces ese tema se debe analizar con mucho cuidado.

Esos dos puntos ameritan un acuerdo independiente, el tema del servicio universal y el tema de hacer un estudio del caso; si están de acuerdo los compañeros, se podrá redactar de manera amplia para fijar esos lineamientos y que permitan tomar más criterios.

El otro tema que desea señalar y que le parece muy importante es el mencionado por el funcionario Jorge Brealey Zamora, sobre los servicios que allí se están prestando y de la conveniencia de no seguir con el proyecto. En el documento del Fideicomiso, FID-2930- 2018 hay un tema muy revelador que habla sobre la inversión realizada por Fonatel durante los cinco años con los aportes de Opex y Capex, que dice: *"han sido al mes de Junio 2018 de \$50 104 315, lo que equivale a un monto de \$3 131 520 por beneficiario (12 hogares y 4 centros educativos), contra otros proyectos, específicamente el Proyecto de Siquirres donde los beneficiaron han sido (1 hogar, 11 centros educativos y 1890 usuarios de servicios móviles), lo que equivale a un aporte por beneficiario de \$105 428,18. Esto refleja, que gracias a la externalidad de los servicios móviles el Contratista Telefónica, ha logrado maximizar la inversión realizada, caso contrario al consorcio ICE-Huawei que hasta el momento no reporta servicios móviles"*.

Considera que esta posibilidad de plantear la prórroga es una oportunidad para sacarle muchísimo más provecho a este proyecto. Considera que es esencial para tomar la decisión de la prórroga o no, por supuesto con el mayor uso eficiente de la subvención y también buscar el mayor beneficio para las comunidades.

Cuando se hizo la visita a la escuela de Siquirres, se evidenció la gratitud de la comunidad, pero que la gran necesidad, sin duda, era el tema de la telefonía móvil.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

Para dar su voto con entusiasmo a este proyecto, solicita que en los considerandos del acuerdo se especifique que la prórroga respectiva queda condicionada a la verificación, por parte del fiduciario, de los siguientes elementos y ahí se desprende una serie de aspectos, entre ellos el punto 4, que dice que el contratista presente el portafolio de productos, servicios y tarifas para los servicios que ofrecerá durante el tiempo de la ampliación del contrato, en busca de aumentar la base de los clientes activos.

Si se le dio el mismo diagnóstico y la misma inviabilidad de ese diagnóstico de ese proyecto sea rentable, lo único que se está haciendo es prorrogando una mala inversión y poco provecho para la comunidad, por lo que propone que la prórroga quede condicionada a la prestación de los servicios de telefonía móvil. Por supuesto que tiene claro todo el tema contractual, que el objeto contractual es diferente a este, pero a su criterio, este es el momento, en este caso en particular, para no prorrogarlos sin tener esta discusión con el operador, con el fin de que la inversión sea la mejor y el beneficio sea el mejor para las comunidades.

La señora Valle Pacheco sugiere que se autorice la prórroga en las mismas condiciones, tal y como lo permite el contrato, y se aproveche el momento para hacer los estudios o análisis que sean necesarios, de frente a una futura prórroga, considerando que pronto estaremos tramitando una nueva prórroga.

Seguidamente, la funcionaria María Marta Allen Chave señala que sobre el tema, se les hicieron dos consultas respecto a cuándo se debería aprobar la prórroga y si aún se estaba en plazo para prorrogar el contrato. Para atender lo anterior, se solicitó el envío del cartel y del contrato para tenerlos a la vista durante el análisis.

En cuanto a la primera consulta, ya el señor Pineda Villegas comentó sobre el procedimiento para realizar la prórroga del contrato; según el cartel establece un procedimiento específico para proceder con la prórroga, que es por 5 años. Este plazo puede ser prorrogado en las condiciones que se definen en el cartel.

El operador debería haber manifestado su anuencia en prorrogar el contrato a más tardar el 25 de abril del 2018, pero lo hizo hasta el 25 de junio del 2018, por lo que no se cumplió el plazo establecido. También se indica que si no se cumple con ese plazo procede aplicar una multa, no se dice que se invalida la gestión. Igualmente, no se está cumpliendo con el plazo que dice que 6 meses antes de vencer el contrato se debe decidir sobre la prórroga.

En los documentos se logró evidenciar que parte de la justificación del porqué no se respetó ese plazo, es porque faltaban unos temas que condicionaron la recomendación adecuada al Consejo, faltaba que se resolvieran una serie de aspectos. Queda claro que el cartel no sanciona con una invalidez de la prórroga, la prórroga se puede ver.

En cuanto a la segunda consulta, el contratista debe manifestar, el día siguiente hábil a la finalización del cuarto año del plazo inicial de operación y mantenimiento de cinco años, si está dispuesto a prorrogar la vigencia del contrato, en las mismas condiciones originales pactadas. El fiduciario debe informar al contratista, con una antelación de al menos 6 meses a la fecha de finalización del contrato, si procederá a prorrogar la vigencia de este. La fecha de finalización es el 24 de abril del 2019.

En caso de atraso de la presentación de esa solicitud por parte del contratista, aplica una multa. El cartel establece que si no se cumple con esos plazos se invalida la gestión y aquí es importante recordar que la Ley General de Contratación administrativa y el reglamento no establecen un procedimiento para prórrogas, en este caso el procedimiento lo establece el mismo cartel, es decir, si hay que cumplir esos plazos, hay que tener presente que se debe valorar si un incumplimiento en ese procedimiento establecido en el cartel es suficiente para invalidar una gestión de prórroga. Siempre hay que tener presente que para valorar una prórroga de este tipo, siempre atenderá el interés público y se respeten los principios que establece la ley de contratación administrativa, en específico, los principios de eficiencia y eficacia. Se considera que si el Consejo adopta la decisión de prorrogar el contrato, debe tener claro que el plazo de finalización es el 24 de

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

abril de este año, entonces la decisión se adoptará antes de esa fecha y acreditar bien los motivos de la necesidad y beneficios de continuar con el proyecto por un año adicional o por los años que decida el Consejo continuar.

Finalmente, un aspecto importante a considerar es que el contratista, al ser un consorcio, y esos consorcios a veces tienen una vigencia, valoren si ese consorcio mantiene su vigencia y su anuencia a continuar con la prórroga del contrato.

El señor Camacho Mora manifiesta que este proyecto de la Roxana forma parte del programa de comunidades conectadas, para cumplir con lo establecido en el artículo 32 inciso a), de la Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL promovió este proyecto y vino por un recurso que se presentó.

Ese inciso a) indica que el acceso a los servicios de telecomunicaciones donde el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro no sea financieramente rentable, desde su origen la Superintendencia y el Consejo entendieron que la zona de La Roxana es una zona calificada para los proyectos FONATEL, pues se trata de un poblado de pocos habitantes, dedicados básicamente a la agricultura, reconociendo la necesidad de proveer en esa zona servicios de telecomunicaciones a través de los programas de acceso y servicio universal.

El funcionario Jorge Brealey Zamora aclara al señor Camacho Mora que al proponer o decir estar de acuerdo en prorrogar y decir revisar las condiciones, valorar si eso conllevaría una modificación contractual.

La señora Vega Barrantes procede a leer la nota que enviara el Instituto Costarricense de Electricidad a la Unidad de Gestión en octubre 2018, *"...este contratista una vez entrado en la producción del proyecto La Roxana, hizo los esfuerzos necesarios para promover comercialmente los servicios a los clientes residenciales ubicados en las comunidades de La Curia, La Lidia y Agua Fría, a tal punto que el primer año tuvimos un total aproximado de 36 clientes vinculados con el servicio..."*, añade que se debe tener cuidado de distinguir entre lo que nosotros creemos individualmente y lo que las comunidades quieren realmente para tomar decisiones fundamentadas en datos.

Continúa leyendo: *"...esta cifra disminuyó significativamente debido a los retiros de los servicios cuya principal causa ha sido la morosidad en el pago por parte de los clientes residenciales, esto debido a las bajas condiciones socioeconómicas que existen en la zona, cuyos ingresos provienen principalmente de la agricultura, situación que ha impactado a que el flujo de efectivo no haya alcanzado..."*, aquí hay un tema de mucho cuidado, y reitera lo que ha dicho respecto a la ausencia de criterios técnicos que fundamente condiciones adicionales al contrato original, no hay ningún documento, más allá de un espíritu individual o aspiracional de cada uno de nosotros, de mejora, pero no hay ningún documento que justifique incorporar condiciones adicionales al contrato, lo que podría haber por parte de la Institución es el interés de modificar el contrato original. Especial atención se debe tener por cuanto el único criterio técnico que tenemos es el de la UG1 en el que entiende que no se ha alcanzado la rentabilidad del proyecto.

Continúa leyendo: *"... desde un punto de vista socioeconómico para atraer nuevos clientes se hace necesario buscar la forma en que el segmento residencial ubicado en la zona se adapte a la oferta comercial actual de servicios, lo anterior considerando que los niveles socioeconómicos son de clase media baja y la capacidad de pago de esos clientes es muy limitada..."*, tenemos que tener muy claro y con datos sólidos y reales de lo que estaríamos pidiendo, por eso mantengo la tesis. Continúa leyendo: *".. eso tomando en cuenta que la cartera de clientes actuales del segmento residual cuenta con un plan dúo de un megabyte, por lo que los clientes potenciales adquieren el plan más económico, adicionalmente, como parte de la estrategia de sostenibilidad, se va a proceder a identificar si dentro de los poblados La Lidia, La Curia, Agua Fría, se ubican clientes que cuenten con un perfil que califica para el programa hogares conectados"*, esto significa que ya el operador, desde octubre, le dijo al fideicomiso lo que iba a hacer, según lo que le habían preguntado, pero a nosotros nos está proponiendo que le empecemos adicionar compromisos.

El operador dice y le parece que es la forma correcta, sobre el perfil para hogares conectados *"...facilitará que los clientes puedan optar por el servicio bajo ese programa, considerando que fue una "tele subsidiada" la factura de la conexión de internet y la computadora portátil..."*, o sea, no es parte de esta contratación, es parte de un programa

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

separado, y le parece que es la forma correcta a partir del contrato que tienen en el momento, "...por otra parte, para garantizar la sociedad de proyecto, desde el punto de vista tecnológico consideramos oportuno que se pueda probar por parte del fideicomiso la propuesta de ampliación de ancho de banda por medio del acceso alámbrico fibra óptica que a los centros de prestación de servicio público que fue remitida el pasado 2 de junio del 2016, mediante oficio número tal y a la fecha todavía no se ha brindado la respuesta...", entonces si se aceptó como cierta la nota del contratista, estamos con información incompleta y por tanto estamos pensando que el operador o el contratista no ha hecho lo suficiente y tal vez tenemos deudas, incluso de algunas cosas con el contratista, "...asimismo, se solicita nuevamente que se aprueben los pagos por los conceptos", ya sabemos que los pagos fueron aprobados por el Consejo de la Sutel, y por tanto se solicitó que se les pagará. "Los anteriores hechos no generan indicadores para buscar la rentabilidad del proyecto..."

Señala que este documento contiene información de fondo, pero más allá del tema de fondo, se evidencia que se nos está pidiendo condicionar una prórroga de un contrato fuera de las condiciones originales cuando tenemos un informe del operador dando respuesta a sus consultas. Entonces considera que el Consejo no sería asertivo si entramos en esa dinámica solicitada.

Continúa la señora Vega indicando que en este contexto, se presenta una oportunidad para que las partes (fideicomiso y operador) trabajen en la línea de adiciones al contrato original, es decir se podría dar la prórroga por un año, y que durante ese año como límite se trabaje en la actualización y ajustes. Respecto a los centros educativos, considera que no se tiene los datos que permitan aceptar la propuesta de prórroga una única vez.

Coincide con la sugerencia del señor Chacón Loaiza de analizar los efectos de un plan piloto para mejorar a futuro, es una oportunidad para el Consejo.

Interviene el señor Pineda Villegas para señalar que efectivamente el diseño ha sido con base en torres de telecomunicaciones, la información la ha provisto la Sutel, por medio de la Dirección General de Mercados (los costos de infraestructura, equipos móviles y otros, y la Dirección General de Calidad (los temas de redes), esos insumos fueron trasladados a la Unidad de Gestión para que formulara los proyectos. El proyecto de La Roxana es muy pequeño y una de las razones es porque el Instituto Costarricense de Electricidad ya tenía una torre de telecomunicaciones ahí, el proyecto consistió en una adecuación de los equipos en esa torre, con un costo de \$100.000. Esa adecuación consistió en una antena adicional para provisión de servicios de una capacidad importante, pero el Instituto Costarricense de Electricidad suministra los servicios de banda ancha fija través de una red inalámbrica.

Hay que recordar que esto es un intercambio de notas entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la Unidad de Gestión; la UG le consulta si podría implementar equis cosa y el operador responde que ha hecho tal y tal cosa y que está dispuesto a hacer otras cosas más. Sutel -en el condicionamiento- lo que hace es solicitar al Banco que verifique que se cumpla. El tema de servicios móviles es una modificación contractual, no es condicionamiento, ese sería el procedimiento.

Para el tema del programa 2, el Instituto Costarricense de Electricidad señala que van a hacer un esfuerzo de identificar hogares del programa hogares conectados y buscar la posibilidad de ofrecerles los servicios, y así está establecido; en el nuevo reglamento de acceso y servicio universal está establecido que se deben buscar y que todos los programas converjan para que haya intensidad en las diferentes acciones y se trate de reducir la brecha digital al máximo posible.

La Presidencia hace ver la urgencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación las propuestas de acuerdo que se tienen a la vista, y con base en la información analizada y el contenido del oficio 2978-SUTEL-DGF-2019, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019**ACUERDO 014-021-2019**

En relación con la prórroga por un año del Contrato N° 002-2013: "Contratación para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha a comunidades La Curia, La Lidia y Aguas Frías, ubicadas en el distrito de La Roxana de Pococí, provincia de Limón y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones" suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel y el Consorcio ICE-Huawei, asimismo, los oficios FID-2930-2018 (470-18), FID-3183-2018 (526-18) del Banco Fiduciario, el oficio UG-470-18 de la Unidad e Gestión y, el oficio 02978-SUTEL-DGF-2019 de la Dirección General de FONATEL; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo:

RESULTANDO QUE:

1. El Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, **promovió el concurso** N° 004-2013 para la "Contratación para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha a comunidades La Curia, La Lidia y Aguas Frías, ubicadas en el distrito de La Roxana de Pococí, provincia de Limón y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
2. La cláusula 3.2.3.1. del cartel del concurso N° 004-2013, relacionada con el Plazo del Contrato, estableció:

"El plazo inicial del Contrato para la provisión del acceso a los servicios de voz e internet de banda ancha y el servicio de soporte y mantenimiento de la infraestructura asociada, será de cinco (5) años más el Plazo de Entrega de la Etapa 1 del proyecto ofrecido por el adjudicatario. Este plazo puede ser prorrogado en las condiciones que se definen en este cartel y el contrato..." (El resaltado no es del original)
3. La cláusula 3.2.3.2. del cartel de los concursos N° 003-2013 y 004-2013, establece en cuanto a los servicios brindados a los Centros de Prestación de Servicios Públicos, lo siguiente:

"El contrato de servicio de telecomunicaciones suscrito entre el contratista y un representante del CPSP legalmente facultado, para la provisión de los servicios de voz e internet de banda ancha para los CPSP, estará supeditado, sin excederlo, al plazo inicial del contrato derivado de este proyecto (cinco años). Este plazo puede ser prorrogado en el caso de que Contrato para la provisión del acceso a los servicios de voz e internet de banda ancha y el servicio de soporte y mantenimiento de la infraestructura asociada, sea prorrogado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.4 del presente cartel." (El resaltado no es del original)
4. La cláusula 3.2.4. del cartel del concurso N° 004-2013, relacionada con la Prórroga del Contrato, estableció:

"3.2.4. Prórroga del Contrato.

3.2.4.1. Por acuerdo entre las partes, el Contrato para la provisión del acceso a los servicios de voz e internet de banda ancha y el servicio de soporte y mantenimiento de la infraestructura asociada, podrá ser prorrogado sucesivamente por plazos adicionales de un año hasta un máximo de 5 años. Esta prórroga podrá ser aplicada a los contratos suscritos entre el contratista y los representantes de los CPSP legalmente facultados, para la provisión de los servicios de voz e internet de banda ancha para los CPSP.

3.2.4.2. El contratista deberá manifestar formalmente por escrito, a lo sumo el día siguiente hábil a la finalización del cuarto año del plazo inicial de operación y mantenimiento de cinco (5) años, si está dispuesto a prorrogar la vigencia del contrato, en las mismas condiciones originales pactadas. Si el adjudicatario no realizara, en tiempo y forma, la manifestación sobre su disposición para prorrogar la vigencia del contrato, se aplicará una multa según lo establecido en la Sección 3. 4 del presente cartel.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

3.2.4.3. *El fiduciario informará al contratista, con una antelación de al menos 6 meses a la fecha de finalización del contrato, si procederá a prorrogar la vigencia del contrato."*

5. El Banco Nacional de Costa Rica y el Consorcio ICE-Huawei, suscribieron el contrato N° 002-2013 para formalizar la "Contratación para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha a comunidades La Curia, La Lidia y Aguas Frías, ubicadas en el distrito de La Roxana de Pococí, provincia de Limón y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones", el 31 de octubre del 2013.
6. La cláusula 11 del Contrato N° 002-2013 suscrito entre las partes, dispone en cuanto al tema del Plazo del Contrato, lo siguiente:

"11. PLAZO DEL CONTRATO

11.1. *El plazo inicial del Contrato será de cinco (5) años más el Plazo de Entrega de la Etapa 1 del proyecto cotizado en la oferta. Este plazo puede ser prorrogado en las condiciones que se definen en el cartel..."* (El resaltado no es del original)

1. Tal y como lo indica el objeto de dichos contratos, el operador se encuentra brindando los servicios de conexión a internet a los Centros de Prestación de Servicios Públicos que, en el caso concreto de La Roxana, solo corresponde a los centros educativos que se indican a continuación:

Tabla 1: Centros educativos conectados en La Roxana

#	Escuela	Distrito	Operador
1	Escuela San Cristóbal	La Roxana	ICE
2	Escuela Buenos Aires	La Roxana	ICE
3	Escuela Río Cascada	La Roxana	ICE
4	Escuelas Aguas Frías	La Roxana	ICE

2. Mediante oficio 9010-419-2018 del 25 de junio de 2018, el Instituto Costarricense de Electricidad, en relación con el proyecto de La Roxana, presentó ante el Banco Fiduciario la respectiva **solicitud de "...prórroga de un año adicional**, en razón que a la fecha no se ha logrado el equilibrio financiero respectivo en dicho proyecto...", y reiteran su "...compromiso responsable con el Proyecto y el interés del ICE de continuar con el Contrato..."
3. Mediante acuerdo 016-017-2017 del 1 de marzo de 2017, el Consejo de la Sutel instruyó "(...) 3. Suspende los pagos al Instituto Costarricense de Electricidad en el proyecto de la Roxana hasta que el operador cumpla con la obligación contractual correspondiente a los procedimientos de registros contables y se cumpla con lo requerido por la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamentos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad."
4. El 20 de abril del 2017 mediante oficio 03327-SUTEL-DGF-2017, el señor Adrián Mazón Villegas, en su condición de Jefe de la Dirección General de FONATEL, remitió a la Dirección General de Mercados (en adelante DGM) el documento titulado "Valoración de la posibilidad de la aplicación de una sanción al contratista del proyecto de La Roxana de Pococí, al amparo de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), N° 8642".
5. El 27 de octubre del 2017 mediante resolución RDGM-00024-SUTEL-2017 de las 14:00 horas, la DGM ordenó la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador contra el Consorcio ICE-HUAWEI, compuesto por el ICE y Huawei Technologies Costa Rica S.A. El procedimiento administrativo ordinario se tramitó con el número de expediente I0053-STT-MOT-SA-01777-2017, por la presunta transgresión de lo ordenado en los numerales 37 de la Ley General de Telecomunicaciones y 34 de Reglamento de Acceso Universal, Servicios Universal y Solidaridad por parte del Consorcio ICE-HUAWEI.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

6. Mediante oficio FID-1783-2018 del 29 de junio de 2018, el Banco Fiduciario remite copia del informe anual de auditoría del proyecto en La Roxana de Pococi para el periodo de 2017.
7. Mediante el oficio FID-2495-2018 (UG-376-2018) del 30 de agosto de 2018, el Banco Fiduciario le indicó al ICE, en relación con el oficio 9010-419-2018 del 25 de junio de 2018, lo siguiente:
- (...)*
- *Que se da por recibido la solicitud del Contratista presentada mediante el oficio 9010-419-2018.*
 - *Que al día de hoy existe anuencia a dicha solicitud, sin embargo, esta será revisada con base a los datos financieros que presentará (sic) el Contratista durante el primer trimestre del año 2019.*
- Dado lo anterior, la Unidad emitirá la recomendación pertinente posterior al análisis del FCLO emitido por el Contratista, en el segundo trimestre del 2019."*
8. Mediante el oficio 9071-666-2018 del 11 de setiembre de 2018, el ICE se refiere al oficio FID-2495-2018 (UG-376-2018) del 30 de agosto de 2018, indicando lo siguiente:
- (...)*
- Este contratista manifiesta que de acuerdo numeral 3.2.4.3. del cartel, es deber del fiduciario informar lo resuelto sobre esta solicitud, con una antelación no menor a 6 meses a la fecha de finalización del contrato la cual se establece al 30 de abril del 2019.*
- En razón de lo anterior, solicitamos se nos brinde una respuesta en el plazo establecido en los términos cartelarios e indicar formalmente y en el plazo acordado, sobre la procedencia o no de la prórroga, ya que, de lo contrario, se situaría a este contratista en una situación de incertidumbre respecto de sus obligaciones contractuales."*
9. Mediante el oficio FID-2775-2018 (UG-0445-18) del 21 de setiembre de 2018, el Banco Fiduciario le indicó al ICE, en relación con el oficio 9071-666-2018 del 11 de setiembre de 2018, lo siguiente:
- (...)*
- *Que se da por recibido la solicitud del Contratista presentada mediante el oficio 9071-666-2018.*
 - *Que según lo definido en los pliegos cartelarios sobre la prórroga del contrato donde:*
"3.2.4.3 El fiduciario informará al contratista, con una antelación de al menos 6 meses a la fecha de finalización del contrato, si procederá a prorrogar la vigencia del contrato"
 - *Que la fecha de finalización del contrato N° 002-2013 del proyecto la Roxana, corresponde al día 24 de abril del 2019.*
 - *Que dicha solicitud está siendo evaluada por la Unidad de Gestión y se emitirá el criterio en la fecha correspondiente el día 24 de octubre del 2018."*
10. Mediante el oficio FID-2868-2018 (UG-0462-18) del 27 de setiembre de 2018, el Banco Fiduciario le solicitó al ICE, en relación con el oficio 9071-666-2018 del 11 de setiembre de 2018, lo siguiente:
- (...)*
- *Que durante los 5 años del proyecto La Roxana, se evidencia que el crecimiento promedio del ingreso por año desde mayo 2014 a abril 2018 ha sido de un -8.06% versus el crecimiento promedio del costo que ha sido de 10.77%. Por lo cual, el flujo de efectivo no ha alcanzado un valor positivo, debido a que su crecimiento promedio ha sido de un -30.11%.*
 - *Que a la fecha no ha superado el punto de equilibrio ni vislumbra posibilidades de auto-sostenibilidad con los datos financieros actuales y además con los aportes de OPEX, el flujo de caja acumulado es negativo y el resultado del TIR es de -37%*
 - *Que la penetración de mercado a la fecha alcanza un 5,69% de los 281 hogares identificados en el perfilamiento por esta Unidad.*
- La Unidad le solicita que acuerdo con el análisis anterior, suministre la siguiente información:*

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

1. El plan de acción que propone ejecutar para superar el punto de equilibrio.
2. La propuesta de sostenibilidad y posteriormente la de rentabilidad del proyecto.
3. La estimación de hogares adicionales que se puedan conectar para los próximos años.

Dado lo anterior, se le solicita presentar los comentarios pertinentes y brinde las respectivas explicaciones, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, a partir de recibido el oficio."

11. Mediante el oficio 9071-751-2018 del 17 de octubre de 2018, el ICE responde las consultas planteadas por el Banco Fiduciario en el oficio FID-2868-2018 (UG-0462-18) del 27 de setiembre de 2018, las cuales indicaban lo siguiente:

"(...)

- 1- El plan de acción que propone ejecutar para superar el punto de equilibrio.

Se hace importante recordar que el proyecto La Roxana comprendió la provisión de acceso a los servicios de voz e Internet de banda ancha a una velocidad de 4mbps de descarga y 768kbps de carga, a cuatro centros de prestación de servicio público, así mismo la provisión de esos servicios a los habitantes de la zona con una velocidad de internet de 2mbps. Situación que de acuerdo al marco contractual fue cumplido a cabalidad según se ha comunicado en los informes de estado de situación de este proyecto.

Este contratista una vez entrado en producción el proyecto La Roxana, hizo los esfuerzos necesarios para promover comercialmente los servicios a los clientes residenciales ubicados en las comunidades de La Curia, La Lidia y Aguas Frias a tal punto que en el primer año tuvimos un total aproximado de 36 clientes vinculados con el servicio, sin embargo esa cifra disminuyó significativamente debido a los retiros de los servicios cuya principal causa ha sido la morosidad en los pagos por parte de los clientes residenciales, esto debido a las condiciones socioeconómicas bajas que existen en la zona, cuyos ingresos provienen principalmente de la agricultura, situación que ha impactado a que el flujo de efectivo no haya alcanzado un valor positivo.

Sin embargo este operador va a generar nuevamente acciones de publicidad (entrega de volantes, reuniones, demostración de servicios) en las comunidades de la Curia, La Lidia y Aguas Frias, con el objetivo de identificar y atraer una mayor cantidad de clientes y así poder ampliar el porcentaje de penetración del mercado.

- 2- La propuesta de sostenibilidad y posteriormente la de rentabilidad del proyecto.

Desde el punto de vista socioeconómico, para atraer nuevos clientes, se hace necesario buscar la forma de que el segmento residencial ubicado en la zona, se adapte a la oferta comercial actual de servicios, lo anterior considerando que los niveles socioeconómicos son de clase media-baja y la capacidad de pago de estos clientes es muy limitada. Esto tomando en cuenta que la cartera de clientes actuales del segmento residencial cuenta con un plan dúo de 1mb, por lo que los clientes potenciales adquieren el plan más económico.

Adicionalmente como parte de la estrategia de sostenibilidad, se va a proceder a identificar si dentro de los poblados La Lidia, La Curia y Aguas Frias, se ubican clientes que cuentan con el perfil que califica para el programa Hogares Conectados, esto facilitará que los clientes puedan optar por el servicio bajo ese programa, considerando que Fonatel les subsidiaria parte de la factura de la conexión a internet y la computadora portátil.

Por otra parte para garantizar la sostenibilidad del proyecto desde el punto de vista tecnológico, consideramos oportuno que se pueda aprobar por parte del Fidelcomiso la propuesta de ampliación de ancho de banda por medio de acceso atámbrico (Fibra óptica), a los centros de prestación de servicio público que fue remitida el pasado 2016-06-02 mediante oficio N° 9072-265-2016 y a la fecha todavía no se le ha brindado respuesta. Esta propuesta tecnológica igualmente facilitará brindar servicios con mayor ancho de banda.

Así mismo se solicita nuevamente que se aprueben los pagos por conceptos de operación y mantenimiento que a la fecha se encuentran facturados y no han sido efectivos. Desde junio del 2016 se dejó de percibir ingresos por éste rubro.

Se sigue sin percibir ingresos por éste rubro, a pesar de que se entregaron las auditorías de acuerdo a como lo estipula el contrato, la última auditoría se entregó el pasado 28 de junio del 2018, sobre los estados financieros y opinión de los auditores, de acuerdo a las Normas Internacionales de Auditoría (NIA).

Las anteriores acciones nos generarán indicadores para buscar la rentabilidad del proyecto.

"(...)"

12. Mediante el oficio 08825-SUTEL-DGF-2018 del 23 de octubre de 2018, la Dirección General de Fonatel se refirió a lo indicado en los oficios del Banco Fiduciario FID-2930-2018 (470-18) del 03 de octubre

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

de 2018 y FID-3183-2018 del 23 de octubre de 2018, solicitando lo siguiente:

"(...)

En atención a las cláusulas citadas que establecen el procedimiento para llevar a cabo la prórroga de la ejecución del contrato, se procede a solicitar lo siguiente:

• Que según lo establecido en el numeral 3.2.4.3. del cartel del Concurso N° 004-2013, se le proceda a indicar al Contratista que en los próximos días se le estará notificando la decisión definitiva en cuanto a si se prorrogará o no el contrato respectivo. Lo anterior, tomando en cuenta que el tema será llevado a conocimiento del Consejo de la SUTEL, órgano que determinará la procedencia o no de dar el visto bueno a la prórroga contractual. El plazo para el estudio por parte de la SUTEL no está contemplado contractualmente, así que no será contabilizado en lo ahí indicado.

• Que se indique a esta Dirección, si se han tomado las medidas presupuestarias necesarias para atender los pagos que se derivarían de una eventual prórroga del contrato citado. En particular, si se tomaron las previsiones de esta recomendación en el presupuesto para el año 2019 recientemente aprobado.

• Que en atención a lo indicado en las cláusulas 3.2.4.2. y 3.4. del cartel del Concurso N° 004-2013, se indique si en el presente caso es aplicable o no una multa por la notificación tardía del contratista "sobre su disposición para prorrogar la vigencia del contrato" ..."

13. Mediante el oficio FID-3517-2018 (UG-586-18) del 14 de noviembre de 2018, el Banco Fiduciario da respuesta al oficio de la Dirección de Recursos Tecnológicos del MEP DRTE-463-2018, relacionado con la continuidad de los servicios de telecomunicaciones que se brindan a los centros educativos del cantón de Siquirres y distritos de Pococí. En el oficio se concluye lo siguiente:

"(...)

- Asimismo, para el proyecto de La Roxana N° 002-2013 suscrito con el contratista ICE-Huawei, ante los documentos aquí mencionados, se encuentra a la espera de la confirmación oficial de parte de la Dirección General de FONATEL sobre la extensión del contrato con el contratista ICE, la cual, la Unidad de Gestión necesita para proceder como corresponda en el seguimiento a los servicios de este proyecto."*

14. Mediante el oficio DRTE-489-2018 del 22 de noviembre del 2018, la directora de la Dirección de Recursos Tecnológicos en Educación del MEP, le comunica al Banco Fiduciario, lo siguiente en relación con el tema de la prórroga de los servicios a los centros educativos del proyecto de La Roxana:

"(...)

En el caso de Pococí, La Roxana, consideramos pertinente la renovación del contrato. Sería importante revisar si el servicio está funcionando al 100%, dado que se ve una reducción considerable en el consumo en los últimos 3 meses. Esto con el fin de descartar ésta, como la causa raíz de la reducción del consumo."

CONSIDERANDO QUE:

1. Con el objeto de fundamentar este acuerdo, cobra relevancia extraer del oficio FID-2930-2018 (470-18) del 03 de octubre de 2018 del Banco Fiduciario, su análisis del tema de la prórroga del contrato del proyecto de La Roxana, el cual concluye lo siguiente:

"(...)

De conformidad con lo anterior, la Unidad de Gestión recomienda ampliar el contrato actual, en un año, para que los hogares y CPSP cuenten con el servicio y no se vean afectados; no obstante, se le debe solicitar al Contratista consorcio ICE-Huawei, lo siguiente:

I. Plan de acción detallado, contundente y fundamentado que permita alcanzar la auto-sostenibilidad financiera del proyecto y posteriormente la rentabilidad.

II. Que el contratista atienda los hogares que forman parte del Programa 2, con la infraestructura subvencionada en la zona.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

III. El contratista deberá realizar una actividad de sensibilización, durante el mes siguiente, una vez se firme esta ampliación, en la zona de servicio, sobre la disponibilidad, el uso y los beneficios de los servicios objeto del contrato, con cobertura suficiente para llegar a los pobladores de las diferentes comunidades de la zona. Esta actividad no debe entenderse ni ejecutarse como una actividad de mercadeo del contratista proveedor de los servicios y será atribuible como costos del proyecto e incluidos en la contabilidad separada. El plan de esta actividad y sus contenidos debe estar dirigido a los habitantes y a instituciones locales, tales como las municipalidades, direcciones regionales de los CPSP, juntas comunales y otros entes multiplicadores de la comunicación en la zona.

IV. El contratista deberá presentar el portafolio de productos, servicios y tarifas para los servicios que ofrecerá durante el tiempo de la ampliación del contrato, en busca de aumentar la base de clientes activos."

2. En adición y como parte de la motivación conviene asimismo extraer del oficio FID-3183-2018 (526-18) del 23 de octubre de 2018 del Banco Fiduciario lo siguiente:

(...)

De conformidad con lo anterior, la Unidad de Gestión recomienda ampliar el contrato actual, en un año, para que los hogares y CPSP cuenten con el servicio y no se vean afectados; no obstante, se le debe solicitar al Contratista consorcio ICE-Huawei, lo siguiente:

I. Plan de acción detallado, contundente y fundamentado que permita alcanzar la auto-sostenibilidad financiera del proyecto y posteriormente la rentabilidad.

II. Que el Contratista atienda los hogares que forman parte del Programa 2, con la infraestructura subvencionada en la zona.

III. El contratista deberá realizar una actividad de sensibilización, durante el mes siguiente, una vez se firme esta ampliación, en la zona de servicio, sobre la disponibilidad, el uso y los beneficios de los servicios objeto del contrato, con cobertura suficiente para llegar a los pobladores de las diferentes comunidades de la zona. Esta actividad no debe entenderse ni ejecutarse como una actividad de mercadeo del contratista proveedor de los servicios y será atribuible como costos del proyecto e incluidos en la contabilidad separada. El plan de esta actividad y sus contenidos debe estar dirigido a los habitantes y a instituciones locales, tales como las municipalidades, direcciones regionales de los CPSP, juntas comunales y otros entes multiplicadores de la comunicación en la zona.

IV. El contratista deberá presentar el portafolio de productos, servicios y tarifas para los servicios que ofrecerá durante el tiempo de la ampliación del contrato, en busca de aumentar la base de clientes activos."

3. Para poder continuar con el trámite de la prórroga del proyecto de La Roxana, la Dirección General de FONATEL identificó la necesidad de resolución de dos temas:

- a. La aprobación de los pagos al contratista, por los servicios brindados a los CPSP de la zona, que se habían suspendido debido a los defectos identificados en la auditoría de la contabilidad separada presentada por el contratista.

Mediante el acuerdo 027-075-2018 de la sesión ordinaria 075-2018 del 15 de noviembre de 2018, notificado mediante el oficio 10423-SUTEL-SCS-2018 del 14 de diciembre de 2018, por el cual el Consejo de la SUTEL acordó en atención a lo indicado por la Dirección General de Fonatel en su oficio 09358-SUTEL-DGF-2018 del 9 de noviembre de 2018, dar el "...visto bueno para el pago por concepto de operación y mantenimiento para los operadores Claro y el Instituto Costarricense de Electricidad según detalle que emana del contrato del Fideicomiso con las empresas...", para los proyectos de la Zona Norte, Zona Sur y la Roxana, respectivamente. Reactivándose así los pagos de operación y mantenimiento de este proyecto.

- b. La resolución del procedimiento administrativo ordinario abierto por la Dirección General de Mercados mediante el expediente I0053-STT-MOT-SA-01777-2017.

Mediante resolución RDGM-00001-SUTEL-2019 del 10 de enero de 2019, notificada mediante el oficio 00399-SUTEL-DGM-2019 del 17 de enero de 2019, la Dirección General de Mercados por resolución RDGM-00001-SUTEL-2019 de las 14:30 horas del 10 de enero del 2019, y con base en el informe del oficio 10531-SUTEL-DGM-2018, revoca lo dispuesto en la resolución RDGM-00024-SUTEL-2017 de las

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

14:00 horas del 27 de octubre del 2017, por la que se ordenó la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador contra el Consorcio ICE-HUAWEI, y ordena el cierre y archivo del expediente administrativo 10053-STT-MOT-SA-01777-2017, en el momento procesal oportuno”.

4. Mediante el oficio 02978-SUTEL-DGF-2019 del 3 de abril de 2019, la Dirección General de Fonatel llevó a cabo un análisis financiero del contenido de los oficios FID-2441-2018 (UG-0-18) del 27 de agosto de 2018 y FID-2996-2018 (UG-480-18) del 8 de octubre de 2018 del Banco Fiduciario y concluye:

“...el contratista ha atendido en su mayoría las observaciones realizadas en periodos anteriores en cuanto a la presentación de la auditoría establecida anualmente para este proyecto. Que aún existen aspectos en la presentación que deben ser mejorados, pero que estos no afectan los resultados que ya el proyecto mantiene, en cuanto a que continúa siendo no rentable y que los costos de mantenimiento son superiores a los ingresos generados por el objeto de la contratación, según se evidencia en los flujos de cajas recibidos en el informe de avance de proyectos reciente al cierre de Febrero:

Ítem	Septiembre 2018	Octubre 2018	Noviembre 2018	Acumulación del mes
Tasa de Descuento (WACC)	14.56%			
Inversión en Infraestructura				€ 40 479 000
Total Ingresos	€ 244 600	€ 210 949	€ 210 822	€ 12 909 498
Telefonía Fija	€ 122 563	€ 100 507	€ 100 360	€ 4 094 855
Acceso a Internet Fijo	€ 66 200	€ 54 516	€ 54 516	€ 5 215 995
Terminación de Llamadas				€ -
Servicios CPSP	€ 55 900,00	€ 55 926,76	€ 55 927	€ 3 585 547
Instalación CPSP (único pago)				€ -
Terminales				€ -
Telefonía Móvil				€ -
Acceso a Internet Móvil				€ 3 100
Fluctuaciones cambiarias	€ 392 934	€ 392 948	€ 392 546	€ 40 381 390
Total Egresos	€ 392 800,00	€ 392 831,87	€ 392 426	€ 23 467 058
Costos de mantenimiento y operación				€ 16 272 000
Gastos administrativos (Salario de funcionarios)				€ -
Interconexión				€ -
Terminales				€ 402 000
Comisiones y gastos bancarios				€ 57 332
Comercialización - Estimación de Incobrables	€ 134	€ 116	€ 120	€ 183 000
Fluctuaciones cambiarias				€ -
Flujo de Caja Libre de Operación (FCLO)	€ (148 334)	€ (181 999)	€ (181 724)	€ (67 950 892)
Aportes Fonatel				€ 31 227 000
Capex				€ 20 963 986
Opex	€ 416 528	€ 417 349	€ 419 739	€ (15 789 906)
Flujo de Caja Libre de Operación (FCLO) con Aportes Fonatel	€ 268 194	€ 235 351	€ 238 015	€ (15 789 906)
Flujo de Caja Libre de Operación (FCLO) Acumulado	€ (16 233 272)	€ (15 997 921)	€ (15 789 906)	
Cálculo del TIR	-31%	-29%	-28%	

Fuente: Información de la Unidad de Gestión presentada en el informe de avance de proyectos al cierre de febrero de 2019.

De acuerdo con el cuadro anterior, se evidencia que los flujos de ingreso del proyecto no son superiores a los gastos de mantenimiento y operación que influyen en el flujo de caja libre de operación y por ende el rendimiento de este es inferior al WACC de la industria, el cual a la fecha de cierre de este informe es de 11.74%⁶.

5. Por otra parte, y como un elemento externo se encuentran las manifestaciones de habitantes de las comunidades de Limón, realizadas durante la celebración de la sesión 010-2019 del 8 de febrero de 2019 en la comunidad de Nueva Virginia, Siquirres, con ocasión de informar a las comunidades del avance de los proyectos de servicio universal financiados por el FONATEL, y en lo que interesa indica:

(...)
El señor Miguel (...)

Destaca que en la comunidad hay muchos lugares en donde se debe subir a una montaña o un árbol para poder recibir una llamada o llamar a alguien. Está de acuerdo con los servicios a los CEN-CINAI, pero de esta comunidad hacia abajo el abandono es total. Señala que la comunidad debe tener paciencia y exigir, pues como habitantes de Costa Rica tienen derecho a que se les atienda como a cualquier ciudadano de este país.

⁶ Según resolución del Consejo RCS-365-2018 del 15 de noviembre de 2018

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

Por su parte, el señor Marcial Baltodano, ... se refiere al hecho de que en la comunidad se han enfermado niños y no se tiene como llamar a la Cruz Roja, por eso le parece importante estar presentes en esta actividad y poder exigir a las instituciones aquí representadas la torre que se requiere para una adecuada señal.

(...)

Señala que tiene una serie de pregunta para el ..., por ejemplo, cuando se adquiere un plan espera que el servicio se brinde, pero se lo cobran y no dan el servicio, entonces es un poco difícil y la única forma es acercarse a una escuela, pero hasta peligroso es tener que desplazarse en las noches para que los chiquitos puedan hacer sus tareas.

(...)"

6. En ese orden de ideas, la prórroga de contrato de marras permite un espacio adicional para que el Banco Nacional como fiduciaria y la contraparte del Instituto Costarricense de Electricidad analicen la conveniencia e implementen otras acciones tendientes a valorar la manera de que, por este contrato o bajo otro mecanismo, los habitantes de Roxana cuenten con servicios móviles, en virtud de nuevas necesidades, especialmente en cuanto a la ubicuidad de servicios de telefonía e internet, requiriendo avanzar en el análisis para esta zona de la prestación de estos servicios y garantizar la igualdad en la prestación de servicios que gozan la mayoría de los habitantes del territorio costarricense y con fundamento en derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política y que desarrolla la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. .
7. Esta es la línea de pensamiento de la doctrina presente en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, especialmente en los votos 00531-2014 y 03727- se puede extraer que en sus decisiones -que son erga omnes- ordena a la SUTEL a tomar las medidas y realizar las acciones necesarias para valorar proyectos o ajustes a los actuales, de forma que pueda instalar la infraestructura necesaria para brindar servicios de internet y telefonía celular en las comunidades de zonas no rentables (rurales, geográficamente de difícil acceso, entre otras).
8. Tecnológicamente las redes e infraestructura desplegada en la zona además de servir a servicios inalámbricos permiten la prestación móvil de los servicios de voz y conexión a internet, aprovechando dichos recursos de una forma más eficiente a efectos de maximizar la inversión del operador y la subvención, así de ser más eficaz en el logro del beneficio de la población.
9. Adicionalmente, y como complemento a lo analizado por la Sala Constitucional y en la misma línea, esta Superintendencia en la formulación de carteles para proyectos para los años 2017 en adelante y en otras zonas ha indicado:
 - La subvención otorgada en los proyectos de FONATEL deber ser utilizada de forma lo más eficiente y eficaz posible para satisfacer el interés público (beneficio del usuario y obligaciones de servicio público), de forma tal que la infraestructura que se apalanque con el FONATEL debe garantizar los servicios de telefonía que la comunidad o comunidades en cuestión, requieran y en igualdad de condiciones que el resto y gran mayoría de la población del país y, no deben conformarse -no el fondo ni la comunidad- con menos. La red que se diseñe y el modelo de negocio deben ser los más eficientes a partir de la subvención otorgada. La subvención es para apalancar inversiones eficientes de los operadores.
 - Debemos promover proyectos que, aunque deficitarios sean orientados a ser rentables en el menor plazo posible y, de no ser posible por razón misma de la problemática, que al menos el modelo de negocio y la red desplegada por el operador no desincentiva la innovación y la eficiencia económica (maximización de los recursos).
 - El servicio universal se considera el nuevo servicio público esencial. Esto quiere decir que sobre los operadores pueden recaer "obligaciones de servicio público" para garantizar las misiones de interés público que reviste esta actividad, en especial: eficiencia y adaptabilidad. La misma Ley General de Telecomunicaciones (artículo 39) indica que los proyectos representan actividades

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

inherentes al Estado. En este orden de ideas, los contratistas y operadores adjudicados de un proyecto y que gozan del beneficio de la subvención, están inmersos en una relación de sujeción especial.

- El artículo 36, numeral b) de la LGT, establece que los carteles de los concursos de designación del operador para la ejecución de los proyectos de servicio universal deben contener las condiciones que sean necesarias ¿Necesarias para qué? Para evitar la situación precedente y para cumplir con la gestión eficiente de los recursos del fondo y el mayor beneficio de los habitantes de las zonas cubiertas, bajo el entendido de que se trata de obligaciones de servicio público y de una relación de especial sujeción.
 - Los proyectos de servicio universal presuponen una prestación deficitaria por lo que la Ley General de Telecomunicaciones habilita a SUTEL a otorgar una subvención, la cual queda afectada a la existencia de ese déficit o desventaja competitiva. Dado que dicha subvención está supeditada a la existencia del déficit, desde luego debe exigirse el uso más eficiente de dichos recursos y, por ende, la maximización de las inversiones aprovechándose de todas las oportunidades comerciales y de negocios que puedan explotarse. En consecuencia, los concursos deben procurar el mejor diseño, uso de tecnologías y modelos de negocios que permita la mayor explotación de la red (subvencionada) para ofrecer todos los tipos de servicios posibles, sean o no objeto del proyecto. Lo que permitirá desde un punto de eficiencia del uso de recursos públicos la mayor rentabilización de estos, con lo cual se mejora la oportunidad de una más pronta rentabilidad del proyecto (ingresos adicionales, economías de escala y de alcance) y, sobre todo, una mayor cobertura de servicios rentables para los habitantes de las zonas cubiertas por el proyecto.
 - Tratándose de fondos públicos (por la subvención) y las ventajas de ejecución de un proyecto subvencionado en una zona no rentable, es que el operador adjudicado y beneficiado no puede perjudicar las oportunidades de rentabilización del proyecto ni lesionar de ninguna forma el fin último al que está afectado la subvención que recibe y, sobre todo, en detrimento del derecho de los habitantes de las zonas cubiertas por el proyecto a beneficiarse del uso eficiente de la subvención. Este uso eficiente y eficaz en términos del beneficio de la población del proyecto de Roxana son las prestaciones de servicios móviles, como la misma Sala Constitucional lo ha reconocido, al analizar la evolución e importancia social de dicho servicio.
10. A partir de este contexto y marco jurisprudencial de la Sala Constitucional, consideramos relevante resaltar algunas observaciones del oficio UG-470-18 de la Unidad de Gestión del Fideicomiso, sobre la situación del proyecto:
- a. *Que el proyecto no logró alcanzar el plan de negocio presentado por el Contratista en su oferta inicial.*
 - b. *Que durante los 5 años del proyecto La Roxana, se evidencia que el crecimiento promedio del ingreso por año desde mayo 2014 a abril 2018 ha sido de un -8.06% versus el crecimiento promedio del costo que ha sido de 10.77%; por lo cual, el flujo de efectivo no ha alcanzado un valor positivo.*
 - c. *Que a la fecha no ha superado el punto de equilibrio ni vislumbra posibilidades de auto-sostenibilidad con los datos financieros actuales y además con los aportes de OPEX, el flujo de caja acumulado es negativo y el resultado del TIR es de -35%.*
 - d. *Que la penetración de mercado a la fecha alcanza un 5,69% de los 281 hogares identificados en el perfilamiento por esta Unidad.*
 - e. *Que la inversión realizada por FONATEL durante los 5 años con los aportes de Opex y Capex, han sido a los meses de Junio 2018 de \$50 104 315, lo que equivale a un monto de \$3 131 520 por beneficiario (12 hogares y 4 centros educativos), contra otros proyectos, específicamente el Proyecto de Siquirres donde los beneficiarios han sido (1 hogar, 11 centros educativos y 1890 usuarios de servicios móviles), lo que equivale a un aporte por beneficiario de \$105 428,18. Esto refleja, que gracias a la extermalidad de los servicios móviles el Contratista Telefónica, ha logrado maximizar la inversión realizada, caso contrario al consorcio ICE-Huawei que hasta el momento no reporta servicios móviles.*
 - f. *Que para que el proyecto de La Roxana supere el punto de equilibrio y alcance la sostenibilidad, el Contratista debe penetrar en un 4,63% más su porción de mercado.*

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

11. Que la prórroga del plazo del contrato es un mecanismo para extender su vigencia, y en consecuencia no permite modificar el objeto contractual. Es importante destacar que los condicionamientos que impliquen obligaciones nuevas podrían poner en riesgo la prórroga que se limita a las condiciones originalmente pactadas. No obstante, este Consejo considera que debe promoverse, por cualquier medio y mecanismo disponible y jurídicamente, que la contratista disponga de un mejor uso de la infraestructura subvencionada y, maximice los recursos a través de un modelo de negocio adecuado, con el fin de brindar servicios de telefonía e internet móviles.
12. Por todo lo anterior, este Consejo considera oportuno y conveniente tomar medidas adicionales tendientes a que el uso de infraestructura en el proyecto de Roxana, que ha sido subvencionada con recursos de FONATEL, sea maximizada y ofrezca servicios móviles a su población, que según indican los datos y la evolución técnica (misma que acuciosamente desarrolla la Sala Constitucional), resulta ser la verdadera necesidad de sus habitantes respecto del resto del país.

En virtud de los anteriores antecedentes y fundamentos de derecho, los informes y criterios de los oficios citados, este Consejo, POR TANTO

RESUELVE:

1. DAR por recibidos los oficios FID-2930-2018 (470-18) del 03 de octubre de 2018 y FID-3183-2018 (UG-526-18) del 23 de octubre de 2018; mediante los cuales el Banco Nacional presenta ante la SUTEL, el análisis y recomendación de aprobación de la prórroga por un año adicional del Contrato N° 002-2013: *"Contratación para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha a comunidades La Curia, La Lidia y Aguas Frías, ubicadas en el distrito de La Roxana de Pococí, provincia de Limón y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones"*, suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica -en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel- y el Consorcio ICE-Huawei.
2. DAR por recibido el oficio 02978-SUTEL-DGF-2019 del 3 de abril de 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel hace un análisis y emite recomendaciones sobre las de prórroga por un año adicional del contrato N° 002-2013 de la *"Contratación para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha a comunidades La Curia, La Lidia y Aguas Frías, ubicadas en el distrito de La Roxana de Pococí, provincia de Limón y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones"*, así como la continuación del pago de los servicios a los Centros de Prestación de Servicio Público (CPSP) de esa comunidad con recursos del Fondo.
3. APROBAR la prórroga por un año adicional del contrato N° 002-2013 denominado *"Contratación para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha a comunidades La Curia, La Lidia y Aguas Frías, ubicadas en el distrito de La Roxana de Pococí, provincia de Limón y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones"*.
4. APROBAR la continuación del pago -con recursos de FONATEL- de los servicios a los Centros de Prestación de Servicio Público (CPSP) de las comunidades La Curia, La Lidia y Aguas Frías, ubicadas en el distrito de La Roxana de Pococí de la provincia de Limón.
5. SOLICITAR al Banco Nacional como fiduciaria y contraparte del Instituto Costarricense de Electricidad en el contrato N° 002-2013 citado, impulsar y promover medidas con el fin de:
 - a) Alcanzar la auto-sostenibilidad financiera del proyecto, considerando que se trata de un proyecto de zonas no rentables aunque debe exigirse al menos la maximización y el mejor uso de los recursos para el mejor y mayor beneficio de la población.
 - b) Integrar la comercialización de la contratista los beneficios a los hogares que forman parte del Programa 2.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

- c) Realizar mayores esfuerzos para sensibilizar a la población sobre la disponibilidad, el uso y los beneficios de los servicios objeto del contrato.
 - d) Dar seguimiento a lo indicado en el oficio 08718-SUTEL-DGF-2019 del 19 de octubre de 2018, para la auditoría financiera del periodo 2018.
 - e) Explorar con la contratista el interés de modificar el contrato N° 002-2013 mencionado, con el fin de brindar el servicio de telefonía e internet móvil en las comunidades La Curia, La Lidia y Aguas Frías, ubicadas en el distrito de La Roxana de Pococí de la provincia de Limón; para lo cual deberá dentro del plazo de seis (6) meses a partir de la notificación de este acuerdo, entablar preliminarmente tratativas tendientes a formular las bases y recopilar los datos necesarios para una eventual modificación a dicho contrato y, rendir un informe al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
6. Informar al Ministerio de Educación Pública, que el pago de servicios a los 4 centros educativos contemplados en el Proyecto de la Roxana será prorrogado por 9 meses más, por lo que, a partir del mes de abril del año 2020, tendrá que asumir los costos recurrentes por estos servicios.
7. Notifíquese el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica y al Ministerio de Educación Pública.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**ACUERDO 015-021-2019**

En relación con la prórroga por un año del Contrato N° 002-2013: *“Contratación para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha a comunidades La Curia, La Lidia y Aguas Frías, ubicadas en el distrito de La Roxana de Pococí, provincia de Limón y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”* suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel y el Consorcio ICE-Huawei, asimismo, los oficios FID-2930-2018 (470-18), FID-3183-2018 (526-18) del Banco Fiduciario y el oficio 02978-SUTEL-DGF-2019 de la Dirección General de FONATEL; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta el siguiente acuerdo:

RESULTANDO QUE:

1. El Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, **promovió el concurso N° 004-2013** para la *“Contratación para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha a comunidades La Curia, La Lidia y Aguas Frías, ubicadas en el distrito de La Roxana de Pococí, provincia de Limón y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”*.
2. La cláusula 3.2.3.1. del cartel del concurso N° 004-2013, relacionada con el *Plazo del Contrato*, estableció:

“El plazo inicial del Contrato para la provisión del acceso a los servicios de voz e internet de banda ancha y el servicio de soporte y mantenimiento de la infraestructura asociada, será de cinco (5) años más el Plazo de Entrega de la Etapa 1 del proyecto ofrecido por el adjudicatario. Este plazo puede ser prorrogado en las condiciones que se definen en este cartel y el contrato...” (El resaltado no es del original)

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

3. La cláusula 3.2.3.2. del cartel de los concursos N° 003-2013 y 004-2013, establece en cuanto a los servicios brindados a los Centros de Prestación de Servicios Públicos, lo siguiente:

*"El contrato de servicio de telecomunicaciones suscrito entre el contratista y un representante del CPSP legalmente facultado, para la provisión de los servicios de voz e internet de banda ancha para los CPSP, estará supeditado, sin excederlo, al plazo inicial del contrato derivado de este proyecto (cinco años). **Este plazo puede ser prorrogado en el caso de que Contrato para la provisión del acceso a los servicios de voz e internet de banda ancha y el servicio de soporte y mantenimiento de la infraestructura asociada, sea prorrogado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.4 del presente cartel.**" (El resaltado no es del original)*

4. La cláusula 11 del Contrato N° 002-2013 suscrito entre las partes (Fideicomiso e ICE), dispone en cuanto al tema del *Plazo del Contrato*, lo siguiente:

"11. PLAZO DEL CONTRATO

*11.1. El plazo inicial del Contrato será de cinco (5) años más el Plazo de Entrega de la Etapa 1 del proyecto cotizado en la oferta. **Este plazo puede ser prorrogado en las condiciones que se definen en el cartel...**" (El resaltado no es del original)*

5. Tal y como lo indica el objeto de dichos contratos, el operador se encuentra brindando los servicios de conexión a internet a los Centros de Prestación de Servicios Públicos que, en el caso concreto de La Roxana, solo corresponde a los centros educativos que se indican a continuación:

Tabla 1: Centros educativos conectados en La Roxana

#	Escuela	Distrito	Operador
1	Escuela San Cristóbal	La Roxana	ICE
2	Escuela Buenos Aires	La Roxana	ICE
3	Escuela Río Cascada	La Roxana	ICE
4	Escuelas Aguas Frías	La Roxana	ICE

Fuente: Dirección General de FONATEL

6. Según lo dispuesto en la cláusula 11 del Contrato N° 002-2013, el plazo del servicio a los CPSP es por 5 años más el Plazo de Entrega de la Etapa 1 del proyecto, contados a partir de la firma del contrato principal de cada proyecto, se debe indicar que el plazo de finalización de la provisión de los servicios de telecomunicaciones respectivos a las escuelas estaría finalizando, para el caso de las escuelas de la comunidad de La Roxana, **en el mes de mayo del año 2019**, momento a partir del que el Ministerio de Educación pública deberá de considerar su sostenibilidad.
7. La empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., suscribió con el Banco Nacional de Costa Rica el contrato N° 001-2013 el 1 de agosto de 2013, para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha a comunidades del cantón de Siquirres y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Este contrato finaliza su plazo de vigencia en mayo de 2019.
8. Tal y como lo indica el objeto de dichos contratos, el operador se encuentra brindando los servicios de conexión a internet a los Centros de Prestación de Servicios Públicos que, en el caso concreto de Siquirres, solo corresponde a los centros educativos que se indican a continuación:

Tabla 1: Centros educativos conectados en Siquirres

#	Escuela	Distrito	Operador
1	Escuela Pueblo Nuevo	Pacuarito	Telefónica
2	Escuela Indiana 3	Siquirres	Telefónica
3	Escuela La Perlita	Pacuarito	Telefónica

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

4	Escuela El Encanto	Pacuarito	Telefónica
5	Escuela Fausto Herrera Cordero	Pacuarito	Telefónica
6	Liceo Rural La Perla	Pacuarito	Telefónica
7	Liceo Rural San Carlos	Pacuarito	Telefónica
8	Escuela Cultivéz	Pacuarito	Telefónica
9	Escuela La Lucha	Siquirres	Telefónica
10	Escuela San Alberto	Siquirres	Telefónica
11	Escuela La Perla	Pacuarito	Telefónica

Fuente: Dirección General de FONATEL

9. De forma similar, este contrato está próximo a vencerse el próximo 14 de mayo. Al respecto, el contratista ya le manifestó al Fideicomiso su deseo de no prorrogar este contrato.
10. El Ministerio de Educación Pública (MEP) mediante oficio DRTE-489-2018 del 22 de noviembre 2019 informó al fideicomiso que: "se ha coordinado con la Dirección de Informática de Gestión que esos Centros Educativos serán cubiertos por los convenios vigentes del MEP."
11. Que, para este caso, es necesario que el Fideicomiso entregue el informe de cierre de este proyecto, mismo que deberá ser presentado a este Consejo para su aprobación.
12. Que se hace necesario evaluar las dimensiones de los proyectos, a saber: tiempo, alcance, costo y que además evaluar la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la calidad de estos servicios, en línea con las funciones de la DGC según RIOF.

CONSIDERANDO QUE:

Según el Reglamento interno de Operación y funciones (RIOF) en su artículo sobre la Dirección General del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, corresponde a esta dirección:

"Es responsable de administrar y gestionar proyectos específicos en telecomunicaciones para procurar el acceso universal. Le corresponde evaluar el impacto de esos proyectos y coordinar con las organizaciones que desarrollan proyectos en áreas determinadas como prioritarias."

En virtud de los anteriores antecedentes y fundamentos de derecho, los informes y criterios de los oficios citados, este Consejo, POR TANTO

RESUELVE:

1. Solicitar al Fiduciario y su Unidad de Gestión, que, como parte de la gestión de los proyectos y el ciclo de vida, preparen y remitan a la SUTEL los informes de cierre de ambos proyectos, Roxana y Siquirres, en el marco del cumplimiento de los 5 años de la etapa de producción. El plazo para remitir dicho informe es de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo.

Los mismos debe de contener como mínimo: un análisis del cumplimiento del objeto contractual, los efectos en los habitantes y las instituciones de la implementación del proyecto, las externalidades que impactaron la ejecución del proyecto, las lecciones aprendidas.

2. Solicitar a la Dirección General de Calidad realizar mediciones de calidad de los servicios adjudicados y brindados por el adjudicatario de acuerdo con lo establecido en el contrato, y los indicadores de calidad dispuestos en el reglamento de prestación y calidad vigente para los servicios fijos y móviles correspondientes y remitir un informe a la Dirección General de FONATEL para su inclusión en el informe de evaluación indicado en punto tres. El plazo para remitir dicho informe es de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA 021-2019
10 de abril del 2019

3. Solicitar a la Dirección General de FONATEL que, en el marco del cumplimiento de los 5 años de la etapa de producción de los Proyectos de la Roxana y Siquirres, presente al Consejo de la SUTEL un informe integral que incorpore los resultados de los puntos 1 y 2 y las recomendaciones hacia otros proyectos del programa 1 sobre aspectos legales, financieros, de los servicios, sostenibilidad y de la evaluación de los servicios. El plazo para remitir el informe integral es de 15 días hábiles a partir de la recepción de los indicados en el punto 1 y 2.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

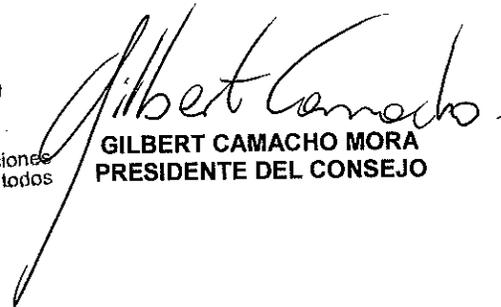
A LAS 16:45 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



sutel
Telecomunicaciones
para todos


GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO